

N. - 17942

R. 9489

EXAMEN

A.T.V.

2512

HISTORICO-ANALITICO

DE LOS

FUEROS DE VIZCAYA,

POR

D. Fran.^{co} Alvarez Duran,

Abogado de los tribunales de la Nacion.



Lea: M. Alcaz

MADRID: 1849.

ESTABLECIMIENTO LIT.-TIP. DE D. SAAVEDRA Y COMAÑA,
calle de la Flor Alta: núm. 3.

1847

WINDSOR - CANADA

DE 20

WINDSOR - CANADA

CAPÍTULO I.

La cuestion de Fueros ha llegado á obtener una importancia que no hubiera alcanzado, si más conocida de lo que es en sí, no se considerara al través del celago que ocasiona en general la falta de datos para juzgar lo que consiste, mas en abultadas palabras que en derechos reconocidos.

Y ¿será de extrañar la ligereza con que se prejuzga aquello que no se alcanza á juzgar? Lo fuera sin duda sino viésemos prácticamente que las cuestiones de derecho común y peculiar de los pueblos son casi desconocidas por los que los atacan y los que las defienden. Entre catorce millones de habitantes que acatan una constitucion apenas habrá uno de cada mil que sepa definir lo que se entiende por Constitucion, y aun entre estos pocos ni una cuarta parte conocen en toda su estension los derechos que concede y las obligaciones que impone.

Si esto sucede con una institucion que ha dado vida á multitud de órganos de la prensa que ventilan diariamente cuestiones de interés general, ¿qué será del Fuero de unas provincias en que hay desacuerdo entre el derecho consignado y lo que se pretende presentar como tal?

Esta circunstancia permite que tenga gran novedad cuanto se diga de lo que se pretende llamar Fuero, desde el punto que se entre á examinar concienzudamente la historia, y

desde que rebuscando el origen de las cosas se separen el derecho y el abuso.

Ni soy panegirista de los Fueros ni menos los combatiré; no es un elogio, no es una censura lo que pretendo escribir, es sí, una crítica razonada, un análisis minucioso que dé por resultado la lucidez y la verdad. Si alguna vez presento mi opinión será tan solo para indicar una ventaja, para señalar un entorpecimiento, mas no por que me conduzca parcialidad de algun género. Si el modo de presentar los hechos, si el formar de ellos una cadena que conduzca á una opinion dada es obra mía, culpa es de la historia, lo es de los archivos el haber co'ercionado las leyes y conservado los hechos.

Remover cuestiones que se presentan como delicadas será en el concepto de algunos de dudosa conveniencia; mas por mi parte estoy en la persuacion de que bajo un régimen representativo en que todos tienen derecho á emitir su pensamiento, este derecho individual se convierte en un deber cuando esta ventaja personal redundá en garantia de la misma sociedad que lo concediera. ¡Si todos tuvieran valor para emitir su opinion se conoceria de una vez cual fuese la predominante y muchos males se evitarian! Pero no es mi ánimo censurar la conducta de otros; los que callaren pudiendo hablar; los que temen que el eco de su voz conmueva lo presente; los que llamen patriotismo ó prudencia á un silencio que puede tambien interpretarse ó calificarse de otra suerte, callen en buen hora, no por ello dejarán de ser moralmente responsables del porvenir.

Toda nacion bien administrada reconoce un sistema que sirve de base á la Unidad de la administracion: la ejecución de este sistema cualquiera que sea, es lo que la ley fundamental del Estado llama Unidad constitucional. De quebrantarla se originan males de que no es fácil formar idea sin entrar á examinarlos peculiarmente. Diré tan solo por ahora, que este quebrantamiento dá vida á intereses particulares que se unen para rivalizar y combatir al interés general.

Tal acontece de hecho en las provincias Vascongadas, sin embargo para no divagar entre las ligeras escepciones que hay en los Fueros de unas y otras, me he propuesto circunscribirme á hablar tan solo de Vizcaya, como la mas aventajada de hecho en la actualidad.

Si esta provincia se rigiera con arreglo á las leyes consignadas en el código de sus Fueros, es muy probable que no existiera la cuestion llamada de Fueros, y por mi parte pro-

testo que no tomara la pluma para hablar de ellas ; mas desde el punto en que se desnaturalizan las cosas se hace necesario llamar al órden, y colocarlas sobre su verdadero pedestal para que puedan ser debidamente examinadas, á fin de conservarlas si son buenas, ó para desecharlas si perjudiciales.

¿Qué importa, en efecto, á las demas provincias que los derechos de sucesion ; los contratos matrimoniales; los alimentos etc. de los vizcainos se fallen con arreglo á tal ó cual ley? ¿Qué les perjudica que la tarifa de sus escribanos ya en lo civil, ya en lo eclesiástico sea mas ó menos subida? ¿Qué inconvenientes se les originan de que se corra la caza en sus montes de tal ó cual manera, con derechos mas ó menos circunscritos? ¿Qué, en fin, si es ó no prohibido que se lleven cestas con presentes á las paridas? etc. etc.

¿Es de presumir que considerado literalmente el código de Fueros hubiera tal empeño por algunos en conservarlos como el que hoy se patentiza?

Antes de deslindar el derecho que tenga la nacion á pedir cuenta de la administracion de una provincia, examinaré ligeramente el derecho sobre el cual Vizcaya funda la que hoy disfruta.

Con arreglo al código de Fueros se halla sometida á un corregidor, tambien á su lugar teniente ó prestamero, á los merinos ó sean alcaldes de las merindades y sus lugar-tenientes. No tan solo obedecian á estas autoridades, sino que las mismas no tenian mas facultades que los corregidores de otro pueblo cualquiera, y sus fallos se sometian á la audiencia de Valladolid.

Hasta de la distincion de tener obispo propio carecen los vizcainos. En los tiempos en que se recopiló el Fuero no formaban ya diócesis, y los negocios de la curia eclesiástica se decidian en Calahorra.

Sin tribunales, sin prerogativas especiales tanto en lo civil como en lo eclesiástico, es de creer fuesen insignificantes los Fueros y privilegios que algunos pretenden en favor de Vizcaya. Mas del mismo modo que un grano de nieve rodando por la pendiente engruesa, toma cuerpo y se convierte en avalancha antes de caer sobre el incauto viajero, así tambien el trascurso de los años cambiando y tergiversando la naturaleza de las cosas ha llegado hasta el punto de establecer una diferencia entre el régimen de una provincia y las demas: diferencia tan trascendental que ha logrado traer la cuestion á terreno de que haya que deslindar, si Vizcaya tiene derecho

para sostenerla, y si las otras la precision de consentirla.

Lo que hoy se llama provincia de Vizcaya no fue antiguamente un territorio unido bajo una administracion; aun el código de Fueros reconoce esta division bajo la designacion de *Tierra llana de Vizcaya, Villas, Ciudad, Encartaciones y Durangueses*; mas desentendiéndonos por ahora de ello y tomando en consideracion su estado actual, examinaremos cual sea su situacion administrativa y politica, y las consecuencias que de las mismas tienen origen.

La cuestion de Fueros que debe ser ventilada de un modo decoroso y digno, ha sido ya indicada con repeticion en el santuario de las leyes, y siempre que algun señor diputado ha pronunciado una palabra que haya tendido á atacar la actual administracion, ha surgido algun paladín que con solapada amenaza en los labios ha tratado de colocar un cendal sobre el modo de ver de los que escuchaban sus palabras.

Aun cuando solo fuera para traer la cuestion al terreno de la franqueza, y que la amenaza, si lo es, aparezca al desnudo, y sino lo es, no pueda interpretarse como tal; conviene presentar los hechos palpablemente, y al lado de ellos el derecho para que tales hechos se sostengan como legitimos y legales.

Los que oyeron las palabras pronunciadas en el Congreso por los mantenedores del *statu quo* de la administracion reinante en Vizcaya, callaron; mas no callaron sucumbiendo á la amenaza, sino oscurecidos por el cendal. Faltos de datos para contestar á asertos positivos, érales fuerza enmudecer porque no habian profundizado los hechos ó ignoraban la índole de la administracion censurada.

No nos remontaremos á anteriores legislaturas, bastan las palabras pronunciadas en el Congreso en el año de 1849 para comprobar mi aserto. El tiempo que adelanta y da lucidez á las cuestiones, no ha ejercido aun su influencia con esta. Basta para probarlo un examen de cuanto se habló.

Dos veces el señor diputado por Utrera ha dicho que Vizcaya nada pagaba para contribuir á sostener las cargas del Estado. Descaminada la cuestion y conducida al terreno de personalidades, solo se adujo para contrarrestar el aserto del señor diputado, que la aduana de Bilbao rendia valores por importe de varios millones. En él quedó la cuestion hecha tablas y al parecer satisfecho el Congreso.

Mas ¿contrariaba este aserto á cuanto habia dicho el señor diputado por Utrera? No; los ingresos por aduanas

no son de los que pueden llamarse contribuciones que afecten á determinada provincia. La aduana es un punto de entrada por donde los comerciantes de toda la nacion que se surten por aquel puerto contribuyen con el pago de los derechos que marca el arancel. La ventaja de la aduana es toda para el comercio y la industria del puerto en que se halla establecida.

Habilitada una aduana, ¿quién sino la marineria y embarcaciones menores del puerto se emplean en el cargo y descargo de los buques? ¿quiénes abastecen á estos buques? ¿Qué otra causa mas que la aduana sostiene la construccion naval y las industrias que le son ajenas? y sobre todo, ¿cuánta riqueza no dejan al comercio las pingües comisiones para el recibo despacho y almacenaje de los géneros que llegan consignados para su remesa al interior?

Mas, á qué insistir sobre una cosa que todos comprenden ó alcanzan á comprender, baste indicar por ahora que en lugar de ser la aduana un gravamen para Vizcaya, es la fuente de la riqueza é industria que ha empezado á desarrollar, que conduce allí muchos millones de beneficio que se reparten entre los habitantes de Vizcaya, y que sin ella pasarían á distinto puerto.

Santander que se halla inmediato, tiene una aduana que quizá, y acaso ya sin quizá, produce mas que la de Bilbao. Y ¿por ventura ha ocurrido por ello á los habitantes de la provincia decir que les afecta en sus intereses, ni considerarlo como un gravamen? No: danse por muy satisfechos de tenerla, conocen las ventajas que les reporta, y saben harto bien que ella sufraga y hace mas tolerable el pago de la contribucion territorial, industrial, de consumos, de hipotecas etc. etc.

Vizcaya solo puede considerarse que aumenta los valores de la aduana por el mínimo consumo de los habitantes de aquella provincia. Los que de hecho lo sufragan son los pueblos que se hallan entre el Ebro y el Manzanares. Eliminada la aduana, no conozco de que manera contribuyen los vizcaínos á sostener las cargas del Estado, por mas que parezcan significar lo contrario las siguientes palabras que pronunció un señor diputado en 24 de mayo último al contestar á una alusion personal.

Dicen: «S. S. está equivocado en creer que las provincias vascongadas no pagan, lo que hay es que sus formas á sus modos de pagar son distintos de las demas provincias.»

Después de designar á un señor diputado consignando sus palabras, no me permitiré decir que faltó á la verdad, mas sí que la ha desfigurado, porque estas palabras solo tienden á descaminarla.

Los vizcainos contribuyen á su diputacion llamada foral, y estoy persuadido de que esta percibe bastantes millones anuales; mas no es un argumento desde el punto que aparece que hace catorce años que la diputacion ni por sí, ni de manera alguna ha satisfecho contribucion ni prestacion de especie ninguna, ni bajo tal nombre, ni aun bajo el recientemente adoptado de *donativo*.

Difícil parece de conciliar que la diputacion recaude cuantiosas sumas, y que nada satisfaga. Sin embargo, es un hecho que no cabe poder desmentir. Es un cargo de solucion difícil, y por tanto no es extraño que en lo posible se eluda responder á él.

Si Vizcaya fuese una república federal, si su administracion pública no gravitara sobre las demas provincias, importaria menos su regimen y administracion interior, pues que los abusos, si los hay, no se estenderian mas allá del reducido círculo de la provincia.

En el día las demas provincias de la Nacion sostienen y pagan el ejército que en Vizcaya se mantiene, contribuyen no solo á las cargas generales, sino que tambien atienden á la deuda del Estado y pagan á los empleados que existen en dicha provincia. Sostienen los gastos de la junta de comercio, sufragan los reparos del puerto y muelle de dos leguas de estension, en fin todos los gastos generales peculiares de una provincia, y lo que es mas, de una provincia marítima.

Y no por sufragar las cargas del presupuesto general, dejan todas las provincias de atender á los presupuestos particulares, cuales son el provincial y el municipal.

Pero no son tan solo los gastos anteriormente indicados, el gravamen que sufren las demas provincias con respecto á Vizcaya, hay otro que les causa vejamen personal y gastos nada despreciables. Estos son los que ocasionan á Santander y Burgos mas directamente, y no tanto al resto de la España toda, la linea de carabineros para impedir el contrabando de sal y tabaco, artículos de libre comercio en Vizcaya. Gasto y gravamen innecesario si en sus efectos estuviere vigente la unidad constitucional. Es mas: para las mencionadas provincias, la ley que consigna las aduanas en costas y fronteras concediendo garantías al comercio, es tan solo un párrafo escrito que

sirve de mancha al sistema administrativo, incompleto y vejatorio para aquellas.

CAPÍTULO II.

Dicho lo bastante para probar la conveniencia de tratar la cuestion de Fueros entraré á analizarla.

Bajo varios conceptos puede considerarse: ya bajo el juridico, es decir con relacion á su código civil y criminal y modo de enjuiciar; ya como cuestion de Administracion pública y civil, ya bajo el de Administracion económica, ya finalmente bajo el de la influencia que alcanza en política.

Estas cuestiones que aparecen ligadas las unas á las otras, no lo están tanto como se colige á primera vista, pues las dos primeras que parecian deber ser el caballo de batalla se eclipsan bajo la sombra de la cuestion administrativo económica. La cuestion política, es tan sólo un complemento de esta.

Indicamos ya, respecto á la cuestion jurídica, que las disposiciones del código de Fueros, no empecan á la Unidad constitucional pues que la forma de decidir los derechos privados, es independiente de los que peculiares de toda la nacion, figan unas con otras á todas las provincias, marcándolas igualdad de derechos, y la misma correspondencia de deberes.

La cuestion de Administracion civil y pública es tambien innecesario sostenerla, pues los vizcainos han acogido las reformas que hace, y las han acogido acaso con solicitud á fin de salvar bajo su égide la de Administracion económica y de beneficiarla mas y mas.

La administracion civil y judicial de la Nacion entera campean en Vizcaya al menos en apariencia. En lugar de un Corregidor que reasumia como en los demás pueblos las atribuciones gubernativas y judiciales, se han dividido estas entre el Gefe Político y Jueces de 1.^a Instancia. Existe un Intendente, una Diputacion Provincial, y un Consejo de Provincia.

Tienen por tanto el nombre y la forma de lo perteneciente á la Administracion pública y civil, les falta sin embargo su esencia.

sirve de mancha al sistema administrativo, incompleto y vejatorio para aquellas.

CAPÍTULO II.

Dicho lo bastante para probar la conveniencia de tratar la cuestion de Fueros entraré á analizarla.

Bajo varios conceptos puede considerarse: ya bajo el juridico, es decir con relacion á su código civil y criminal y modo de enjuiciar; ya como cuestion de Administracion pública y civil, ya bajo el de Administracion económica, ya finalmente bajo el de la influencia que alcanza en política.

Estas cuestiones que aparecen ligadas las unas á las otras, no lo están tanto como se colige á primera vista, pues las dos primeras que parecian deber ser el caballo de batalla se eclipsan bajo la sombra de la cuestion administrativo económica. La cuestion política, es tan sólo un complemento de esta.

Indicamos ya, respecto á la cuestion jurídica, que las disposiciones del código de Fueros, no empecan á la Unidad constitucional pues que la forma de decidir los derechos privados, es independiente de los que peculiares de toda la nacion, figan unas con otras á todas las provincias, marcándolas igualdad de derechos, y la misma correspondencia de deberes.

La cuestion de Administracion civil y pública es tambien innecesario sostenerla, pues los vizcainos han acogido las reformas que hace, y las han acogido acaso con solicitud á fin de salvar bajo su égide la de Administracion económica y de beneficiarla mas y mas.

La administracion civil y judicial de la Nacion entera campean en Vizcaya al menos en apariencia. En lugar de un Corregidor que reasumia como en los demás pueblos las atribuciones gubernativas y judiciales, se han dividido estas entre el Gefe Político y Jueces de 1.^a Instancia. Existe un Intendente, una Diputacion Provincial, y un Consejo de Provincia.

Tienen por tanto el nombre y la forma de lo perteneciente á la Administracion pública y civil, les falta sin embargo su esencia.

Digo que tienen las cosas en el nombre, porque aun cuando hay gefe político, este no puede lograr que se reúna la Diputación Provincial que debiera darle apoyo y de la cual es presidente nato. Es mas, el gefe político privado de este apoyo, tiene que competir con el diputado foral cuando entorpece sus determinaciones: uno de ellos se vió en la precision de usar del lleno de su autoridad con el diputado foral, mas aquel hombre digno y recomendable por su firmeza y energia (1), fué trasladado pocos dias despues de haber dejado airosa la autoridad del Gobierno que representaba.

Tambien se dice de gefes políticos que en sus relaciones con la diputacion foral no reusan llamarse corregidores de Vizcaya. Sin dar crédito á un aserto que no es de este momento aclarar: indicaré la posibilidad de que se haya dado este caso, Sino llegó á darse, sepa al menos el Gobierno que pudo haber sido ó podrá ser, interin no se despoje el corazon de los hombres de la semilla del interés púramente personal.

Resumidos en Vizcaya en solo una persona hasta mediados del año 1847 la intendencia y la gefatura, y no ejerciendo el gefe político actos de tal, con entera libertad, no es extraño que su accion como intendente haya sido enteramente nula, tanto mas cuanto que careciéndose en la provincia de administradores de rentas é ignorando en general los gefes políticos el sistema y legislacion de Hacienda, carecia el Gobierno de representante idoneo, para plantear el sistema de contribuciones necesarias, y lograr la uniformidad constitucional prescrita por la ley.

Finalmente á mediados de 1847 se nombró el primer intendente en propiedad para Vizcaya, mas á los 45 dias de haber tomado posesion fué reemplazado por otro funcionario natural del mismo Bilbao. Colocado este entre el provincialismo y el deber, se ha tocado por resultado que no han llegado á reportarse las ventajas que debieran espresarse de haber colocado un gefe especial en lo concerniente á Hacienda.

El intendente reducido á inspeccionar los ingresos de la Aduana, hace un papel harto desairado y bastante inútil, para no ser asi, debia ser tal su accion que alcanzase fuerza moral bastante para poder aspirar á representar dignamente los intereses nacionales, y los hombres que así valen deben buscarse.

(1) *El señor de Navascues.*

Los jueces de 1.^a instancia institucion nueva en Vizcaya, desempeñan la parte contenciosa que cabia al corregidor, su prestamero ó merinos, fallan con arreglo á la jurisdiccion privativa de Vizcaya, si bien las apelaciones de sus providencias se ven en la Audiencia de Burgos, como antes se hacia en Valladolid. Esta institucion que es la que mas parecia deber afectar á la recopilacion ó código de Fueros, ha pasado desapercibida, pues los encargados de administrar justicia han cambiado de nombre mas no de forma; y la aplicacion de la ley en sus fallos ni directa ni indirectamente importa á las demás provincias.

La Diputacion Provincial es una corporacion solo en el nombre, se niega de hecho á reunirse; pero su existencia sirve de abrigo á la diputacion foral.

Al ver al gefe político precidir esta corporacion anti-constitucional, y verificarlo bajo el concepto de corregidor de Vizcaya, único bajo el cual puede hacerlo, pues como gefe político debe ponerse al frente de la provincial, involuntariamente surgen ideas que es preferible no acoger.

El Consejo de Provincia compuesto de vizcainos, sino da señales de vida, las da de vejetacion: los que lo forman cobran sus sueldos, su vicepresidente reemplaza en casos dados al gefe político ¿qué mas hay que pedirle?

Ha presentado en resumen el Estado de la cuestion administrativa, pública y civil: se han aceptado las formas, cada cual se ha impuesto deberes: hacer que estos se cumplan es cargo del Gobierno.

No son por tanto las primeras cuestiones y que parecen las principales, las que ofrecen dificultad. Estas de hecho están orilladas, resta la cuestion administrativo económica.

Llamémosla cuestion de dinero. Traida ya á ese terreno facilmente se comprenderá hasta que punto convendrá á algunos el sostenerla á todo trance: mas como la palabra dinero es vulgar cuando se trata de intereses públicos, se agitan en su lugar las voces Fueros, privilegios, exenciones, dignidad de provincia, juramentos sobre la conservacion de estos privilegios etc. etc.

Desde el principio digo que no atacaba los Fueros, y no creo que se diga jamás que lo sea el presentar con claridad lo que son en sí. En mi concepto los que se brindan como mantenedores de los Fueros, son mantenedores de otra institucion menos noble.

En general cuando se sostiene una causa se levanta una

bandera, esta en todas épocas y causas ondea para agrupar defensores; mas ninguno la toca de cerca, nadie la examina para buscar en ella un trapo que el viento agita, tejido acaso con la misma hilaza de que se tuerce un lazo ó un degal; no consideran los ilusos que en cuanto acaba el combate se retira la bandera, se la coloca en un rincón y se cubre con una funda.

Cualquiera al oír hablar de Fueros, de privilegios de exenciones generales y comunes á todo un pueblo á toda una provincia, el que oiga ponderar un sistema patriarcal; y no descienda á pormenores, creerá que Vizcaya es una república federal de la Nación, á quien esta sobradamente generosa cubre todas las cargas generales, y le dispensa su protectorado, permitiéndole una existencia independiente; y sin embargo es tan al contrario que en provincia alguna son mas desiguales los derechos que competen á cada vecino á cada habitante.

Vulgarmente se cree que todos los habitantes de la provincia son nobles, se han admitido en algunas informaciones de poca importancia como título de nobleza; el ser vizcaíno é hijo de padres nacidos en Vizcaya. En el estado actual de nuestra sociedad, es sobrado insignificante esta cuestion para desentrañarla. Solo hago mencion de ella, porque á pesar de que es una creencia arraigada en Vizcaya, consienten los vizcaínos, que de hecho, y en la cuestion administrativo-económica, se den actos tales, que la acrediten de la fábula mas absurda.

La administracion económica de Vizcaya, no solo se halla consignada de hecho sino tambien por instituciones especiales en manos de una Oligarquía que ni cambia ni puede cambiar, interin no varien las instituciones que la aseguran en sus manos.

Llamadas de hecho y de derecho determinadas familias á intervenir en la administracion económica de la provincia, han sabido estender de tal suerte la accion que tuvieron, que se han hecho dueñas de la recaudacion y del manejo de los fondos públicos de la provincia.

Si han de continuar ó no en esta recaudacion, es la verdadera cuestion que se ventila, y lo que aparecerá de lo que tengo que decir. Como mis asertos irán acompañados de comprobantes, y como estos comprobantes serán el Código mismo del fuero, ú otras reales órdenes ó documentos oficiales, será facil juzgar si he sido parcial en

mi calificación, ó si he considerado las cosas al traves de un prisma.

No me hago ilusiones, ni creo facil que prospere una opinion porque es justa, cuando conculca intereses dados. Atacar un abuso defendido por la mayoria de un pueblo es harto facil, lo es tambien imponerle un gravamen, vejarlo y agoviarlo. Todos emmudecen porque falta quien se constituya á lanzarse el primero á defender intereses en que tiene tantos rivales; pocos osan constituirse por si propios en representantes de los intereses de todos. Pero cuando el abuso se circunscribe á un número determinado, entonces surge la resistencia, porque en propio y peculiar agravio todos saltan á la arena, los pocos se ligan, y uniendo sus fuerzas tratan de abrir brecha y precipitar tras sí como desbandado torrente, la masa inerte y compacta que sin ellos permaneciera calma y tranquila.

Los vizcainos á pesar de que pocos se hallan en estado de entender y explicar lo que quiere decir Fuero, han aceptado y se han sometido á las autoridades del gobierno. Por analogia es de creer que cuando menos los fuera indiferente consignar sus pagos en manos de un tesorero de hacienda ó en el de la diputacion.

Los pueblos aunque atrasados en lo general, discurren sin embargo ya lo bastante, para saber que lo que les conviene es, que los que se hallan á su frente sientan sobre sí la fiscalizacion de la autoridad, en ello encuentran una garantia, y en cierto modo una indemnizacion de su sufrimiento, al saber que la mano que directamente los azota, no puede abusar sin sentir tambien á su voz el azote. Si al principio algunos se muestran indiferentes á esta garantia, otros no, y cuando se evidencian las ventajas de una institucion beneficosa se populariza al punto.

En igualdad de cuota, los pueblos entregados á sí propios, pronto preferirian dejar de contribuir á la Diputacion foral, para hacerlo con mas garantias, si el gobierno sabe elegir un representante digno y enérgico, que conociendo el cumplimiento de su deber no tolere que intereses parciales supediten el espíritu y conveniencia de los pueblos; y que no olvide que en Vizcaya reina una oligarquia que no aventaja con una variacion de sistema, y con que se ensanche el círculo de las personas llamadas tomar parte en los asuntos públicos.

En las demás provincias de España el ciudadano honrado,

el que sabe merecer los sufragios de sus compatriotas porque prepondera por sus virtudes, su influencia ó su riqueza, es llamado á ejercer los cargos denominados de república ó en beneficio del pró comunal, de los cuales sus conciudadanos les juzgan dignos. En Vizcaya, en el país en que todos se dicen nobles, es donde algunas familias disfrutaban exclusivamente del derecho de ser nombrados para estos cargos, y los disfrutaban en el concepto de tenerlo á enseñorearse sobre sus demás conciudadanos, á título de que son los únicos, los verdaderos nobles. Sus progenitores hicieron la ley, y la hicieron en provecho propio.

No son los merecimientos, no la confianza que inspiren, no los servicios hechos en beneficio del país, no una idoneidad, una virtud, un valor reconocidos. La cuna, y solo la cuna es la que designa la persona que ha de obtener los sufragios para los cargos, cuya eleccion es popular, el pueblo ve que limitada la libertad de estos sufragios y carece de accion para brindarlos al que mejor sepa merecerlos.

Si bajo tales bases se constituye una institucion y no se llama *Oligárquica*, si así no se consolida de hecho y de derecho una *Oligarquía*, confieso que no conozco la significacion de esta palabra.

No es vano aserto cuanto llevo dicho. Por causas que que mas adelante esplanaré, y para terminar grandes pleitos y desavenencias, se reunieron los representantes de las Villas, Condado, Encartaciones, y Dungsneses en el año de 1650 y celebraron una escritura de mútuo convenio entre unos y otros. La Corona la aprobó en cuanto no *vulnerase* sus prerogativas, entre sus párrafos se hallan los siguientes:

• Que las Villas y Ciudad entren en las elecciones de oficio de Diputados generales, síndicos, secretarios y tesoreros cada una con un voto, y el señorío y Merindad con los que tiene como hasta aqui para elegir y ser elegidos, sin diferencia entre señorío y Villas, por que todo ha de ser una república sin ninguna distincion; y el secretario de las Villas ha de quedar estinguido en solo los dos que tiene el señorío. •

Este ha sido el origen de la diputacion general de Vizcaya que desde el siglo XVII intervino en la administracion que hoy reasume de poblaciones antes separadas y rivales.

La misma escritura, al mencionarla las circunstancias de los elegibles dice así:

• Que ninguno del señorío, sus villas ó ciudad que él mismo ó su padre hayan ejercido algun oficio mecánico pueda

ser elegido por diputado general, y el caballero del hábito de Santiago, Calatrava ó Alcántara, sea visto concurrir todas las cualidades necesarias con solo tener el dicho hábito.*

*Que los dichos diputados generales, regidores, síndicos, secretarios y tesorero hayan de ser necesariamente vizcaínos, originarios á lo menos de la parte paterna, *descendientes de las casas y solares originarios* del dicho señorío ó *tales que sean caballeros notorios hijos-dalgo de carta ejecutoria*, ó que hagan informacion ante los señores corregidores y diputados generales de su limpieza é hidalguía, en la forma que dispone el Fuero de este señorío, en sus ante iglesias, villas y ciudad, y que las informaciones hechas hasta agora en la forma espresada sean validas para todo el señorío.*

¿Quiénes con arreglo á estos párrafos pueden ser diputados, síndicos ó regidores generales de Vizcaya, sino los descendientes de las antiguas casas de señorío solariego de Vizcaya, los que hayan conseguido nobleza con ejecutoria, ó los cruzados de órdenes militares en quienes se suponen hechas probanzas bastantes; y aun así se reconoce el derecho de exclusion contra aquel que se haya visto forzado á ejercer un oficio mecánico.

Esta doctrina no tan solo está consignada en la espresada escritura de convenio; no solo se halla autorizada por la práctica, sino que los mismos que dicen nobles á todos los naturales de Vizcaya, no reusan dar á entender lo contrario en sus relaciones oficiales con el Gobierno.

Celebróse en 1728 un capitulado sobre introduccion de tabaco en Vizcaya, que fue aprobado por la Corona en 22 de marzo de 1729. Si bien volveremos á hablar de él con mas detenimiento, no deja de ser oportuno copiar ahora lo que dice en su artículo 4.º

*Que los señores diputados generales con su acostumbrado celo han de dar todo el fomento, auxilio y providencias que para lo que va encargado (1) necesitaren los jueces ordinarios, contra los cuales han de proceder como contra falsarios y auxiliadores en caso de que disimulen ú omitan el castigo de los fraudes, ó en manera alguna faltaren á la integridad y pureza con que el Señorío desea la eficacia de estas providencias, y con la confianza de la acrisolada lealtad de los señores diputados generales. *Para cuyos empleos justa-*

(1) *Perseguir y capturar los contrabandistas de tabaco ó sus ocultadores.*

mente son distinguidos los caballeros de primer lustre y decoro, y de la mas acreditada esperiencia y pundonor del señorío.

Probado que solo algunos tienen derecho á pretender y obtener la administracion económica de la provincia, es evidente que existe una vinculacion entre ciertas familias, lo cual constituye ostensiblemente una oligarquía.

Consignado el precedente de que la administracion turna sin variar entre las mismas familias. ¿Quién será el que estrañe, que unos de buena fé para adelantar los intereses de la provincia y otros para mejorar los propios, hayan tratado de dar latitud á la prerrogativa que han ejercido.

Si bien los vizcainos merecen el mejor concepto en punto á probidad, dificulto que haya de reputárseles á todas por ángeles, y si ángeles fuesen aun así cabría decir que tambien los ángeles tuvieron pasiones, y tambien faltaron.

Negar el abuso sería esponerse á no decir verdad, del mismo modo que si se pretendiera generalizarlo. Si el abuso ha existido los hechos lo patentizarán; pero basta tan solo su posibilidad para que sea un deber impedirlo.

Obrar así, es hacer un beneficio inmenso al contribuyente, al proletario, á esos mismos que desconocen sus derechos y sus intereses, del mismo modo que su mayor parte desconoce aun el idioma en que están escritos su legislacion ó sus Fueros.

El vizcaino ignora que la administracion de otras provincias le permite llegar á hombrear con el que hoy le exige cargas, pero sabe muy bien que el que se lanza á una lucha de fuerza puede encontrar una tumba en el campo, mas no un cargo de Diputado general de Vizcaya.

CAPÍTULO III.

¿Es la recopilacion del Fuero la que importa á la oligarquía del pais conservar intacta? Motivos se presentan para dudarlo, sobre todo si se considera que redactado aquel código cuando existia en Vizcaya una administracion muy diversa de la que hoy tiene, apenas hace referencia á esta. Mas como cuando se pronuncia la palabra «Fuero» todos entienden que se trata de aquel código, deberé no tan solo hablar del mismo, sino volver la vista aun mas atrás para evidenciar la historia de los Fueros de Vizcaya.

mente son distinguidos los caballeros de primer lustre y decoro, y de la mas acreditada esperiencia y pundonor del señorío.

Probado que solo algunos tienen derecho á pretender y obtener la administracion económica de la provincia, es evidente que existe una vinculacion entre ciertas familias, lo cual constituye ostensiblemente una oligarquía.

Consignado el precedente de que la administracion turna sin variar entre las mismas familias. ¿Quién será el que estrañe, que unos de buena fé para adelantar los intereses de la provincia y otros para mejorar los propios, hayan tratado de dar latitud á la prerrogativa que han ejercido.

Si bien los vizcainos merecen el mejor concepto en punto á probidad, dificulto que haya de reputárseles á todas por ángeles, y si ángeles fuesen aun así cabría decir que tambien los ángeles tuvieron pasiones, y tambien faltaron.

Negar el abuso sería esponerse á no decir verdad, del mismo modo que si se pretendiera generalizarlo. Si el abuso ha existido los hechos lo patentizarán; pero basta tan solo su posibilidad para que sea un deber impedirlo.

Obrar así, es hacer un beneficio inmenso al contribuyente, al proletario, á esos mismos que desconocen sus derechos y sus intereses, del mismo modo que su mayor parte desconoce aun el idioma en que están escritos su legislacion ó sus Fueros.

El vizcaino ignora que la administracion de otras provincias le permite llegar á hombrear con el que hoy le exige cargas, pero sabe muy bien que el que se lanza á una lucha de fuerza puede encontrar una tumba en el campo, mas no un cargo de Diputado general de Vizcaya.

CAPÍTULO III.

¿Es la recopilacion del Fuero la que importa á la oligarquía del pais conservar intacta? Motivos se presentan para dudarlo, sobre todo si se considera que redactado aquel código cuando existia en Vizcaya una administracion muy diversa de la que hoy tiene, apenas hace referencia á esta. Mas como cuando se pronuncia la palabra «Fuero» todos entienden que se trata de aquel código, deberé no tan solo hablar del mismo, sino volver la vista aun mas atrás para evidenciar la historia de los Fueros de Vizcaya.

Remontándonos hasta la antigüedad hallaremos historiadores que colocan en Vizcaya la colonia Flaviobriga, aunque pais anteriormente agreste y casi despoblado quedan aun vestigios romanos que acrediten esta opinion. Mas desentendámonos de lo que fué Vizcaya en tiempos remotos y, en que como pais productor obtenia tan escasa importancia cuanto que segun el mismo Fuero era todavía en el siglo XVI de suelo tan inferaz que no permitia la producción de cereales, y por tanto tenia que proveerse de las embarcaciones cargadas de subsistencias que aportaban á su litoral. De esta escasez partieron franquicias para poblar el pais, franquicias que se otorgaron tambien á los demas pueblos de la nacion.

En el siglo undécimo empezó la concesion de estos privilegios. Moret en los anales de Navarra dice así:

•Dejó (D. Sancho) las fuerzas de la cristiandad de España en mucha mas alta reputacion que las halló, y abrió sin duda paso á la mas cumplida restauracion, á no haberla embarazado con la division de sus señorios en tantos hijos, que pudo parecer mas padre que rey.

•A D. García como primogénito cupo todo lo que correspondia á la Corona de Pamplona, con los tres titulos que usaban desde muy antiguo los reyes de Navarra, intitulando reinar en Pamplona, Alava y Nájera.

•En el titulo de Alava se comprendian tres provincias, la que hoy tiene el nombre de Alava, la provincia de Guipúzcoa y el Señorío de Vizcaya. Pero como quiera que el tiempo todo lo altera y lo muda, todas las tres las vemos hoy comprendidas por el estilo vulgar y comun con el nombre de Vizcaya, por la semejanza de lengua, Fuero y leyes.

Así dice el historiador Navarro del siglo XVII, refiriéndose á una época en que se hallaba establecido en Vizcaya el sistema feudal por el que los moradores eran entonces meros siervos adscripticios, pagando pechos á los señores solariegos.

El primer privilegio otorgado á Vizcaya lo espidio con posterioridad á la época citada D. García VI, el mismo á quien hemos dicho haberle cabido en suerte la Corona de Pamplona. El otorgamiento fué en 6 de enero de 1051 en favor de los monasterios ó iglesias monasteriales reemplazadas por las ante-iglesias de Vizcaya.

Este privilegio otorgado en mal latin lo copia D. Tomás Muñoz en su coleccion de fueros municipales y cartas pueblas. La version castellana de Moret hecha textualmente, dice así:

•En nombre de Dios y de la individua trinidad. Yo D. Gar-

cía rey, y mi mujer la reina D.^a Estefanía juntamente con los obispos de D.^a García, D. Sancho, D. Gomezano, y mis Condes que son en mi tierra: plúgonos á nosotros y al conde D. Inigo Lopez gobernador en aquella tierra que se llama Vizcaya y Durango, y vinieron en ello todos mis caballeros que yo enfranquese á todos aquellos monasterios que son en aquella tierra para que no tengan potestad alguna de servidumbre sobre ellos, ni los condes ni las potestades; y si en algun monasterio muriese el abad, los hermanos acudan al obispo á quien toca regir la patria, y elijan ellos mismos el abad que sea digno de regir los hermanos. Y de otra cosa que tenian por costumbre aquellos condes y sus caballeros, que era embiar sus perros á aquellos monasterios, y á hombres suyos para el gobierno. Yo el rey García y mi mujer con mis condes y caballeros, denunció que ningun hombre sea osado intentar cosa semejante: fecha la carta el dia 5 de las calendas de febrero en la era de 1039. Reinando yo D. García, rey en Pamplona, en Alava, y en Vizcaya. D. Fernando, rey en Leon. D. García, obispo en Alava, D. Sancho, obispo en Pamplona, D. Gomezano en Nájera.»

Este documento tan solo, comprueba hasta que punto llegaba el servilismo, pues era tal que los señores solariegos mandaban sus perros á las iglesias monasteriales, y enviaban quien hubiese de gobernarlas. A esta concesion del rey, y como vasallo del mismo, concurre como *rector*, Señor ó gobernador de Vizcaya el conde D. Inigo Lopez.

Los señores de Vizcaya, como feudatarios, no solo han concurrido con sus lanzas á engrosar los ejércitos de su rey, sino tambien sin que por ello creyesen desmerecer de su caracter señorial, desempeñaban cargos en la servidumbre del rey.

Copiaremos las firmas que aparecen al final de algunos de los varios documentos que nos ha transmitido Moret; entre ellas se ven las de los señores de Vizcaya marcando los oficios que desempeñaban en palacio. Traducidas por el citado cronista Navarro, y tomadas de una escritura otorgada en la era de 1050, dicen asi:

«D. Aznar Fortunez mayordomo del rey, D. Inigo Lopez, maestro sala, D. Sancho Datí, caballero, D. Gatindo Iniguez, botiller mayor.

En otra de la era de 1035, ó lo que es lo mismo en el año de 1020 desde la venida de Cristo, y al pie de una donacion del rey D. Sancho y su mujer D.^a Mayor, donando á san Millan abad de Ferrucio el monasterio de san Cristobal de Tubia

firman en su lugar respectivo, despues de los de los hijos de rey, y de los obispos, los que tienen oficios en palacio. La traduccion de estas firmas es la siguiente:

•Lope Sanchez, mayordomo; Lope Iniguez, botiller mayor; Jimeno Fortunez, caballero; D. Garcia Lopez, prior de todo el Gobierno de Palacio. •

Tal como hemos referido eran en el siglo undécimo los señores de Vizcaya.

Posteriormente la necesidad de grangearse la benevolencia de los pueblos; ya como premio de sus esfuerzos y sacrificios en las guerras que seguian sobre todo para la espulsion de los sarracenos, ó como estimulo para impelerles á hacer nuevos sacrificios, concedieron los reyes con mano pródiga privilegios, inmunidades y cartas pueblas. Las villas, las poblaciones en todo el ámbito de la nacion se vieron exentas de pechos personales. Creáronse municipalidades y hermandades, y las libertades públicas se elevaron á una altura de que desde entonces no hemos vuelto á tener ejemplo.

Los reyes, sin duda, tuvieron celos de ellas. Las oprimieron. Reuniéndose para la comun defensa las comunidades de Castilla vencedoras primero, sucumbieron en los campos de Villalar. Mas no cayeron con ellas todas las conquistas hechas en las libertades públicas; conservaron cierta independencia en su administracion local que parece estaba destinado al siglo XIX querer ahogar y restringir (1); intentando atacar la propiedad de los pueblos ó sea los terrenos de propios. Afortunada y casi milagrosamente los propios se han salvado; la propiedad se ha respetado el despojo no se ha consumado.

Mientras que otras villas y ciudades, conquistando su independencia, no reconocian mas administracion que la suya propia, porque habian sido concedidos á sus municipalidades los derechos señoriales que ejercian los señores feudatarios ó solariegos, sucedió lo contrario en Vizcaya, donde conservaron siempre los señores un dominio á que no estaban ya sujetas otras poblaciones; así, cuando las comunidades salieron al campo á defender sus libertades, y entre los que las combatieron se hallaban los vizcainos bajo el mando de un caudillo.

Las luchas que Vizcaya ha visto, no han sido luchas de pueblos y monarcas, han sido, si, de señores y soberanos.

Dos veces domó san Fernando la rebelion del señor de Vizcaya, el cual tuvo que humillarse hasta pedir perdon.

(1) Véase la nota al final.

D. Sancho IV le confiscó todo el señorío, y sosteniendo con la fuerza de sus armas la prerrogativa real, lo incorporó á la Corona donándolo despues al infante D. Enrique, con perjuicio y exclusion de la familia de Haro, á la cual, dispensando merced, lo restituyó Fernando IV.

No menos que D. Sancho, hizo Alfonso el undécimo, que entró con un ejército en Vizcaya, ocupó el señorío, lo confiscó confiriéndolo á D. Juan Nuñez de Lara, quien le prestó juramento de servirle como vasallo.

D. Pedro el justiciero llegó hasta mandar dar de puñaladas y tirar por un balcon á D. Juan de Aragon, á quien los vizcaínos querian por señor.

D. Enrique sucesor de D. Pedro donó el señorío á su otro hermano D. Tello. Al fallecer este lo dió á su propio hijo D. Juan, quien lo incorporó al patrimonio de la Corona.

Durante estas alternativas fué cuando varios pueblos de Vizcaya adquirieron Fueros otorgados por los reyes, ó por los señores con sancion real, para que sirviesen de estímulo á la formacion de nuevas villas, ó atraer poblacion á las ya existentes.

Diéronse entonces en los siglos XIII y XIV á Bermeo, á Orduña, á la Penestosa (hoy La Nestosa). Pobláronse previa concesion de Fuero, Bilbao y Plencia; otorgáronse concesiones á Portugalete á Lequeitio; fundóse la villa de Haro (hoy Villaro); poblóse Marquina y Elorri; se otorgaron Fueros á Guernica, á Guernicaiz etc etc. El tenor de estas concesiones se halla en la citada coleccion del señor Muñoz. Todas ellas están calcadas por el Fuero de Logroño, es decir, bajo la base de la escepcion de pechos personales; mas no de pago de prestacion pecuniaria ó real.

El Fuero de Logroño es una breve recopilacion de las leyes que deben regir en el radio de la poblacion aforada á quien se concedian ciertos terrenos ó sea término para su aprovechamiento y cultivo.

Entre varias disposiciones puramente administrativas, el párrafo que trata de concesiones dice así:

«Nullus senior qui sub potestate regis ipsa villa mandaverit, non faciat eis virtum nec forza neque suo Merino, nec suo sayone; non accipiat eis rem sine voluntate eorum, neque habeant super se foro malo de Sajonia (1), neque de Fosade-

(1) Sajonia. Contribucion pecuniaria con que se redimia el fuero malo de que el sayon ó alguacil entrase en

ra (1), neque de Anubda (2), neque de Mañeria (3), neque vereda faciant; sed liberi et ingenui seant semper. Et non habeant de bello (4) facere neque de ferro (5), neque de callida (6), neque de pesquisa (7).

La version de este párrafo es la siguiente:

Ninguno que mande la villa como señor bajo la potestad del rey, les haga tuerto ni fuerza. Su merino y su sayon nada tienen contra la voluntad de los moradores. No estén sujetos á los Fueros malos de Sajonia, Fonsadera, Anubda y Mañeria. No hagan vereda, y sean siempre libres é ingenuos. No sufran los malos Fueros de Batalla, Fierro, Calda y Pesquisa.

Así como señala las exenciones, marca también las prestaciones á que quedan afectos los habitantes, y dice así:

•Et una-cuaque domo doneat per singulos annos II solidos ad principem terræ ad pentecostem.

•Et iterum habeat rex in ista villa furno suo, et ipsa de

casa del vecino cuando quisiere, con retesto de averiguar crímenes.

(1) Fonsadera. Contribucion pecuniaria, á los que no, contribuian al fonsato, esto es, á la guerra.

(2) Anubda. Si bien no está bien explicado este pecho, parece ser el de contribuir para el sueldo del que tocaba á arrebató para levantar el país y salir á guerra.

(3) Mañeria. Derecho de heredar los bienes del difunto mañero, cual era el que moria sin hijos.

(4) Batalla. Contribucion pecuniaria con que se redimía la obligacion de probar la inocencia por medio del duelo.

(5) Fierro. Contribucion pecuniaria con que se redimía el Fuero malo de probar la inocencia caminando á pie descalzo sobre barras de hierro encendido, ó llevándolas en las manos.

(6) Calda. Contribucion pecuniaria con que se redimía el tener que probar la inocencia entrando en una tina de agua hirviendo.

(7) Pesquisa. Contribucion pecuniaria con que se redimía el Fuero malo de que los merinos ó sayones sin preceder delacion, particular procedieran de oficio á inquirir, si tal vecino habia cometido algun crimen ó incurrido en penas.

hanc villa coquant in eo panem suum; et de una cuaque for-
nata donent portionem regi unum panem.

Su version española es la siguiente:

Y que entregue cada vecino por la pascua de Pentecostés
á su señor, dos sueldos.

Y que además tenga el rey en la villa un horno propio,
en el cual la villa cocerá su pan, destinando al rey un pan por
cada hornada.

Los párrafos que preceden prueban cual era la civiliza-
cion de aquella época, y cuan lejos estaban los pueblos que
tal Fuero tenían, de estar exentos de prestaciones pecunia-
rias ó reales, cuando las habia destinadas privativa y sepa-
radamente para el señor y para el rey.

Ningun pueblo de Vizcaya, ni aun los de Castilla, cuyos
Fueros eran mas latos, se han creído jamas libres de presta-
ciones pecuniarias, por el hecho de abolirse el servilismo ó
servidumbre personal.

Estaba reservado á nuestra época y á nuestro culto siglo,
oir llamar donativo á una contribucion, y ver que una pro-
vincia en catorce años no contribuye con un solo maravedí á
sostener las cargas públicas.

Consignada ya la prestacion que determina el primitivo
Fuero, y resultando por la historia incorporado el señorío de
Vizcaya al patrimonio de la Corona: es evidente que los vizcai-
nos quedaban afectos, con respecto al rey, á dos prestaciones;
la primera aquella que le debian como rey, y segunda, la que
como señor le correspondia percibir. Prestacion que sería
dudoso asegurar, estuvieran afectos á ella los pueblos en
que los derechos señoriales fueron subrogados por las muni-
cipalidades. Resultan, por tanto, mas obligados á contribuir
los vizcainos, que los pueblos que sacudieran el señorío feu-
dal.

El código de Fueros reconoce la diferencia entre los dere-
chos de señorío y los derechos de la Corona, y hace diferen-
cia de ellos con respecto á lo que debe pagarse al rey, ya
cuando jure los Fueros, ya cuando no los jure.

En el tít. 1.º, ley 1.ª, dice: «Y si despues que asi fuere re-
querido en un año cumplido no viniere á hacer la dicha con-
firmacion et juramentos, que los dichos vizcainos asi de la
tierra llana de Vizcaya, como de las villas, encartaciones ó
durangueses, no le respondan ni acudan al dicho señor ni á
su tesorero, con los derechos y censos que tiene sobre las vi-
llas é otras caserías censuales de Vizcaya, é que si su señoría

enviase mandamientos ó provisiones sean obedecidas y no cumplidas; pero que los derechos de los Albalás y de las ferrerías que ha de haber el *señor* de Vizcaya, que los haya, venga á jurar ó no.

¿Puede por ventura presentarse una prueba mas inequívoca, un documento mas fehaciente que el Fuero mismo? ¿No aparece de él por ventura, que si no reconoce el Fuero se le niegan las prestaciones de censos y demas que son residuos del derecho feudal; pero que se respetan los derechos pecuniarios del soberano?

Estos dos derechos distintos amalgamados en una persona dieron margen á que se espresase el contestable ó cuestionable. Jamas debia dudarse en pueblo alguno que el rey tuviese los derechos que como tal le correspondan; al paso que incorporado al patrimonio de la Corona el derecho de señorío, se agregó este derecho al catálogo de títulos, como prueba del derecho á la prestación pecuniaria que motivaba.

Incorporada Vizcaya á la Corona de Castilla, se hallaba comprendida en la designacion general de aquella: segregarla, hacer especial mencion del señorío, es indicar un nuevo título ó derecho del que la Corona blasonaba estar en posesion.

Los pueblos estaban lejos de mirar indiferentemente la dependencia de la Corona, ó de un señor solariego. Entre varias mercedes citaré las palabras textuales de la hecha á la villa de la Guardia de no enagenarla: en esta merced otorgada en 2 de septiembre de 1475, se dice:

«E por esta nuestra carta prometemos por nuestra fé é palabra real, é juramos á Dios é á la señal \dagger que con nuestras manos corporalmente tovimos, é á las palabras de los Santos Evangelios, que agora ni en tiempo alguno enagenaremos la dicha villa, nin los lugares de su tierra de nuestra Corona real, por venta que de ella hagamos nin por donacion, nin por otra manera alguna antes la guardaremos é manternemos en ella segun hasta aqui lo habeis sido; de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestros nombres, é sellada con nuestro sello.»

Apesar de que no consta que se hubiera hecho á lo vizcaíno una oferta semejante, se mostraron celosos de conservar el protectorado y la dependencia inmediata de la Corona. Menos libres que los demas pueblos, habian sufrido mas que otros el yugo señorial, y érales por tanto pesado.

Sin tener en consideracion la repugnancia de los pueblos

de Vizcaya, dispuso de ellos Enrique, IV de este nombre, y conocido por el dictado del Impotente, y donó ó adjudicó á varios caballeros de su corte el derecho de señorío que ejercia sobre ellos.

Los vizcainos no osaron rechazar abiertamente la voluntad de su rey; mas aprovechándose de las escisiones que habia en el reino, y de la proclamacion de la princesa Isabel por heredera del trono, en perjuicio de D.^a Juana la Beltraneja á quien suponian adulterina, buscaron amparo y proteccion en la princesa Isabel; y en lugar de reconocer como señores á aquellos á quienes el rey habia hecho donacion del derecho señorial; aclamaron como tal señora á la princesa; mas sin que por esta aclamacion dejaran en manera alguna de reconocer los derechos y dependencia de la Corona.

Este reconocimiento del señorío de la princesa Isabel, ó digámoslo tal cual es en sí, esta rebelion contra la autoridad real, obtuvo de hecho sancion cuando aquella subió al trono y volvió á reasumir el beneficio señorial con el derecho de soberana. Esta sancion dá principio á los reconocimientos que inserta el código de Fueros y dice así:

•Doña Isabel por la gracia de Dios princesa de Asturias legitima heredera y subcesora de los reinos de Castilla y Leon, reina de Sicilia, princesa de Aragon. Por parte de Lope Quiñones mi guarda y vasallo y vecino de la mi villa de Bilbao, por si y en nombre del corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos y hombres buenos de la hermandad de las villas y tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya, y de las encartaciones, y sus adherencias, sellado con el sello de la dicha hermandad y signado de escribanos públicos que ante mi mostró; me habia obedecido y recibido por princesa y legitima heredera et sucesora de estos reinos de Castilla y Leon, et por señora de las villas y tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya y las encartaciones y adherencias en los dias de la vida del señor D. Enrique mi hermano, y despues de sus dias por reina y señora de ellos....

Mas adelante prosigue:

•Y yo acatando la gran lealtad (1) que han usado el dicho corregidor, alcaldes, diputados, procuradores, escuderos et hombres buenos de la dicha hermandad, como sus antepasados, y el celo de su mucha fidelidad que les movió á me dar

(1) Sin duda la de rebelarse en su favor falseando la voluntad de su rey.

y prestar la dicha obediencia y señorío de las villas y tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya con las encartaciones et sus adherencias, como á princesa et legitima sucesora de estos reinos, por que no fuesen eximidos y apartados de la corona real, como *de fecho estaba ya, eximido y apartado* de la dicha corona real por causa de las mercedes que el dicho señor rey mi hermano tenia hecho de las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya, con las encartaciones et sus adherencias; ó *de la mayor parte de ello, á algunos caballeros* de estos dichos reinos yendo contra los dichos sus privilegios y contra lo que habia jurado (1) de nunca eximir ni apartar las dichas villas ni condados y señorío de Vizcaya, con las encartaciones et sus adherencias de la dicha corona real; y la dicha suplicacion et peticion por el dicho Quinconces á mi fecha por si y en dicho nombre ser justa, túvelo á bien, y mandé dar esta mi carta en la dicha razon etc. etc.

Este documento copiado del Fuero determina de tal modo la diferencia entre el derecho señorial (patrimonio de la corona) y la autoridad real ó sea obediencia á la misma, que nada nos resta que decir acerca de ellos para determinar la procedencia de la significacion dada á *señor* ó *señorío* de Vizcaya, y que marcan privilegio de la Corona, ó determinan el gravamen de la provincia.

Desposada la reina Isabel con el rey D. Fernando de Aragon, se apresuró este como cónyuge de la reina á reconocer los Fueros de Vizcaya, en los mismos términos que lo hizo aquella como princesa; mas tan luego como se vio en tranquila posesion de sus reinos, trató de inspeccionar la administracion y de cortar los abusos. Conociendo como buen político, que estos podian haber influido en el hecho de rechazar la fiscalizacion directa de un señor feudal y preferir prestar á la corona los derechos peculiares de este; derechos que habian de delegarse en el corregidor; creyó oportuno dar comision al licenciado Garci Lopez Chinchilla, para que fiscalizara á los vizcainos.

La carta real patente espedida al licenciado Chinchilla en Salamanca á 15 de diciembre de 1486 dice entre otras cosas.

«Que se sepa la verdad de los repartimientos de cual-

(1) No conozco documentos que justifiquen esta disculpa de la rebelion.

quier maravedis é otras cosas que se han hecho en cada una de las villas é ciudad, que se dicen ser fechos algunos sin nuestra licencia é facultad, é otros contra nuestras cartas é mandamientos: é mandamos que vos nos informades y sepades la verdad. •

Mas adelante.

•E mandamos á cualesquiera escribanos, fieles é diputados é regidores é otras cualesquier personas, que tengan cualesquier escrituras ó registros de lo susodicho, que vos lo den é entreguen cada que por vos les fueren pedidas, é á otras cualesquier personas de quien entendieredes ser informado é saber la verdad acerca de ello, que vengan é parezcan ante vos á vuestros llamamientos so las penas que vos de nuestra parte pusiéredes, para las cuales executar en sus personas é bienes vos damos poder cumplido con todas sus incidencias dependencias emergencias anexidades é conexidades etc. •

Procedió el licenciado Chinchilla en virtud de su mandato: encontró en efecto los abusos y los castigó. Apesar de apelacion interpuesta, se mandó llevar á efecto el pago de las cantidades malversadas por carta real patente de 9 de noviembre de 1448, la cual espresa lo siguiente.

•E si así lo facer é cumplir non quisiéredes ó escusa ó dilacion á ello pusieredes; por esta nuestra carta mandamos al alcalde ó preboste desa dicha villa é cada uno de ellos, que pasando el dicho término fagan é fenezcan la ejecucion que está comenzada á facer en las personas é bienes de los vecinos de esa villa, que por el dicho licenciado Garci Lopez de Chinchilla fuéron condenados en los dichos maravedis mal gastados, é los tales bienes en que está comenzada á facer la dicha ejecucion, los vendan é rematen en pública almoneda segun fueren, é de su valor entreguen é fagan pago al dicho corregidor ó al que su poder hubiere, de los dichos ciento cincuenta mil maravedis é costas que sobre ello ficiere en lo cobrar: de todo bien é cumplidamente en guisa de que non le mengüe ende cosa alguna etc. •

Los vizcainos no gustaron de que se pusiera orden y se llevase á efecto el castigo á la malversacion: estaba aun reciente el ejemplo de la desobediencia de los vizcainos á las determinaciones de Enrique el Impotente. Promovieron disturbios á pretesto de que se contrariaban sus Fueros.

El rey Fernando no había olvidado, que aun cuando aquella rebelion recayera en su favor, dejaba sentado un

precedente funesto que era menester borrar; así determinó castigar con mano enérgica á los que osaban insultar su autoridad. Para ello no acudió á tropas ni á la fuerza material. Envió tan solo á un hombre; pero este hombre, era el licenciado Garcí Lopez de Chinchilla.

Justificando la confianza merecida, procedió contra los perturbadores de la tranquilidad. El resultado de ello fué que los alcaldes, fieles, regidores y procuradores de la villa y ciudad, denominando *muy virtuoso señor* al licenciado Garcí Lopez de Chinchilla, firmaron una esposicion al rey solicitando la aprobacion de una escritura ó capitulacion. Algunas de las espresiones que se vierten en dicha esposicion son notables, y dicen así:

• Todo habia procedido é se habia fecho é cometido socolor de la guarda é defendimiento de algunos privilejos é ordenanzas é usos é costumbres que las dichas villas *decian* tener, porque se decia notariamente que querian estender los dichos privilejos á muchos casos en que no habia lugar, é así arbutian é usaban mal de ellos, é que algunas de las dichas ordenanzas usos é costumbres non valian, nin podian, nin debian usar de ellas, é era muy necesario é cumplidero al servicio de su alteza, é al bico de todo el dicho condado, de los vecinos, é moradores, é regimiento del; *revocar é limitar los dichos privilejos é ordenanzas* y revocar y quitar é emmendar, algunas de ellas, é facer é ordenar otras de nuevo, como é segun en los casos que de yuso en esta escritura será declarado etc. •

Esta escritura ó capitulado es difusa para insertarla íntegra. Consta de quince artículos. Este capitulado fué aprobado con modificaciones por el rey en 4 de marzo de 1489.

Entre lo mas digno de atencion que contiene, se dice en el artículo sexto del referido capitulado:

• Que ninguna villa ni ciudad del dicho condado no sea osado de enviar procuradores á ninguna junta que en tierra llana se faga, á se juntar con los de la dicha tierra llana que la hicieren; nin ordenar, nin establecer cosa alguna con ellos, nin aprobar, nin ayudar, nin favorecer á ello so pena de la justicia. Fieles, regidores, diputados é otros oficiales de los concejos que de lo contrario lieieren, por el mismo fecho hayan perdido é pierdan los officios que así tovieren, é todos sus bienes para la cámara é fisco del rey é reina nuestros señores, é les sean derribadas casas y non sean tornadas mas á facer nin edificar en tiempo alguno, é que esta

misma pena haya el letrado que para ello diere consejo, é que el escribano que signare la procuracion ó diere fé de lo tal que pierda el oficio y les corten la mano, é que el procurador que aceptare la tal procuracion y usare de ella en la tal junta, que muera por ello.

La modificacion que dicho capitulo sufrió al aprobarse por el rey, fué la siguiente:

• Mandamos que el dicho capitulo se guarde y cumpla en todo y por todo, segun é por la forma é manera é so las penas que en él se contiene, salvo cuando Nos espresamente sin embargo de lo contenido en el dicho capitulo, les enviáremos mandar que se junten, ó cuando acaecieren algunos casos muy arduos y muy cumplideros á nuestro servicio, é bien del dicho condado que traya tanta necesidad, que requiera tan acelerada provision é remedio, que no se pueda esperar consulta nin mandamiento nuestro: ca en semejantes casos y no en otros algunos, conocido por el nuestro corregidor de las dichas villas é ciudad, quel caso sobre que se pide la junta, es destos tales, pueda mandar hacer la tal junta etc. •

El capitulo octavo empieza asi:

• Que en ninguna junta que se haga de villas nin de tierra llana, general ni particular non se juzguen nin den por desafortadas las cartas de sus Altezas firmadas de sus nombres, nin de los nombres de su muy alto consejo, nin de los oidores de su audiencia, nin de los otros jueces que son superiores del dicho condado por que para ello non tienen jurisdiccion, nin autoridad, nin facultad, nin privilejo alguno: é es notoriamente en grande ofensa de la magestad real, y en gran usurpacion é perjuicio de su jurisdiccion y preeminencia, y es mala, y danada, y detestable, y muy escandalosa la costumbre que sobre esto algunos de Vizcaya querian introducir, queriendo juzgar é determinar los súbditos sobre el juicio que de su rey é reina, é señores naturales, sopena que cualesquier procuradores de las juntas é sus jueces é diputados que lo contrario hicieren, muera por ello etc.

Lo espresado respecto al octavo capitulo de la capitulacion no ha sufrido modificacion en la aprobacion real.

El capitulo décimo quinto dice:

• Y los capitulos que de suso hablan de non ir ni enviar á las juntas, nin dar cartas por desafortadas, nin juzgar los concejos salvo en ciertos casos, hanse de poner en cada pueblo en el cuaderno de ordenanzas, que el dicho Licenciado por

mandado de su Alteza dió á las dichas villas é ciudad; que á el esté siempre junto con ellas, y los oficiales que en cada un año han de ser elegidos, han de jurar antes que usen ni comiencen á usar de sus oficios, guardaran los dichos capitulos de que en este capitulo se hace mencion, juntamente en uno con las otras cosas que han de jurar segun las dichas ordenanzas, ó que este juramento dellos reciban los electores: en otra manera que no los elijan, ni la eleccion vala.

Confirmado este capitulo con mayor latitud se dice:

«E otro sí, mandamos que cada un concejo de las dichas villas é ciudad pongan é tengan é guarden en el arca de sus privilejos una carta é escritura original tal como esta, las cuales Nos les mandamos dar, ó un traslado signado etc.»

Tan poco aventajados se hallaban en los vizcainos en tiempo de los reyes católicos como lo que hemos probado histórica y documentalmente.

Por fallecimiento de estos entró á reinar un soberano extranjero, un principe de la casa de Austria. Carlos, emperador de Alemania quinto de este nombre, y primer rey del mismo en España. Desconocia este los sacrificios hechos por los pueblos para vencer á los que sustentaban el estandarte de la media luna; encontró íntegra la nacionalidad, y no se cuidó de quienes eran aquellos á quienes se debía.

Humilló á los pueblos y atentó á las franquicias y libertades conquistadas con su sangre y concedidas en premio de su esfuerzo. Entonces fué cuando, segun hemos indicado, ya con anterioridad, se alzaron las comunidades, surgieron guerreros que pelearon cual bravos. Mas faltábales la organizacion difícil de improvisarse en una institucion nueva: carecian de la reconcentracion del poder que facilita la unidad de accion: finalmente, las ambiciones personales y la traicion, comprometieron una causa tan noble.

Los vizcainos que carecian del movíl que impulsaba á las demas provincias, ayudaron á Carlos y se pusieron de su parte contra aquellas. Aprovechando la oportunidad de estar bien quistos en la corte, se reunieron para formar una nueva y distinta recopilacion de su Fuero: á ella concurrió el corregidor sin que aparezca haber recibido mandato especial de la Corona para ello; pues de ser así, como era debido, constaria en el documento que dispone que los recopiladores prestasen juramento ante el corregidor, de cumplir fiel y lealmente el cargo que recibieran de la junta general. El citado código al hablar del modo de conferir dicho cargo, dice:

• Acordaron que debian diputar personas de letras et de ciencia, et conciencia, et esperimentadas en el dicho Fuero, uso, et costumbres, et libertades de Vizcaya, y dar poder á ellos para que viesen el dicho Fuero que está escrito, y las leyes de él, y los privilegios y libertades, et usos y costumbres que este dicho señorío tiene; é *sobre juramento* que hiciesen que *bien é fielmente* sin parcialidad alguna, mirando solamente al servicio de Dios y de sus magestades, y la buena gobernacion de la tierra, y la buena administracion de la justicia, con mucho celo del bien y paz de los vecinos y moradores de Vizcaya, entenderian en la dicha reformation; y así jurado etc. •

Así tuvo origen el código de Fueros hoy existente, en el cual se olvidaron enteramente los precedentes que asentaban el capitulado del licenciado Chinchilla; sin embargo de estar mandado conservar unido á las ordenanzas, y guardado en las arcas de privilegios de los pueblos. Hubo por tanto en la redaccion de este código, el vicio que juridicamente se denomina de *obrepcion y subrepcion*. Mas aprobado por el rey á su presentacion, me desentenderé de todo vicio en su anterior confeccion, pues tal cual se halla hoy, es como he protestado que si se tratara de su observancia no mereciera ventilarse la cuestion llamada foral.

CAPÍTULO IV.

Despues de desentrañada y demostrada la significacion y alcance de la palabra Fuero, resta analizar el supuesto errando de la expresion vulgarizada ya de *provincia exenta*; mas adelante depuraré su origen, por ahora, ateniéndome al código de Fueros, demostraré que Vizcaya de manera alguna está eximida de las prestaciones de sangre ni de las de dinero.

La contribucion de sangre, como la mas penosa, será de la que primero me ocuparé. Si bien es en el dia menos gravosa que en otras épocas, y lo será mucho menos si en lugar de la sustitucion personal y parcial, se admite á los pueblos la sustitucion general del cupo hecha por la municipalidad, segun está vigente y autorizado en alguna provincia.

Como siempre que hay que evidenciar algun hecho referente á Fueros, el documento mas fehaciente es su código mismo. Citaré la ley 5.^a del tit. 4.^o de los mismos que es la única que habla de aquel servicio. Dice así:

• Acordaron que debian diputar personas de letras et de ciencia, et conciencia, et esperimentadas en el dicho Fuero, uso, et costumbres, et libertades de Vizcaya, y dar poder á ellos para que viesen el dicho Fuero que está escrito, y las leyes de él, y los privilegios y libertades, et usos y costumbres que este dicho señorío tiene; é *sobre juramento* que hiciesen que *bien é fielmente* sin parcialidad alguna, mirando solamente al servicio de Dios y de sus magestades, y la buena gobernacion de la tierra, y la buena administracion de la justicia, con mucho celo del bien y paz de los vecinos y moradores de Vizcaya, entenderian en la dicha reformation; y así jurado etc. •

Así tuvo origen el código de Fueros hoy existente, en el cual se olvidaron enteramente los precedentes que asentaban el capitulado del licenciado Chinchilla; sin embargo de estar mandado conservar unido á las ordenanzas, y guardado en las arcas de privilegios de los pueblos. Hubo por tanto en la redaccion de este código, el vicio que juridicamente se denomina de *obrepcion y subrepcion*. Mas aprobado por el rey á su presentacion, me desentenderé de todo vicio en su anterior confeccion, pues tal cual se halla hoy, es como he protestado que si se tratara de su observancia no mereciera ventilarse la cuestion llamada foral.

CAPÍTULO IV.

Despues de desentrañada y demostrada la significacion y alcance de la palabra Fuero, resta analizar el supuesto errando de la expresion vulgarizada ya de *provincia exenta*; mas adelante depuraré su origen, por ahora, ateniéndome al código de Fueros, demostraré que Vizcaya de manera alguna está eximida de las prestaciones de sangre ni de las de dinero.

La contribucion de sangre, como la mas penosa, será de la que primero me ocuparé. Si bien es en el dia menos gravosa que en otras épocas, y lo será mucho menos si en lugar de la sustitucion personal y parcial, se admite á los pueblos la sustitucion general del cupo hecha por la municipalidad, segun está vigente y autorizado en alguna provincia.

Como siempre que hay que evidenciar algun hecho referente á Fueros, el documento mas fehaciente es su código mismo. Citaré la ley 5.^a del tit. 4.^o de los mismos que es la única que habla de aquel servicio. Dice así:

«Otro si, dijeron que habian por Fuero et ley, que los caballeros escuderos omes hijos-dalgo del dicho condado et señorío, asi de la tierra llana como de las villas, et ciudad de él, et sus adherentes siempre usaron é acostumbraron ir cada y cuando que el señor de Vizcaya los llamase, sin sueldo alguno, por cosas que á su servicio los mandase llamar; pero esto falta el arbol Malato que es en Lajaondo. Pero si el señor, con su señorío los mandase ir allende del dicho lugar, su señoría les debe mandar pagar el sueldo de dos meses si hubieren de ir aquende los puertos, y para allende de los puertos de tres meses, et ansi dando el dicho sueldo, ende que los dichos caballeros escuderos é hijos-dalgo usaron, é acostumbraron ir con su señoría á su servicio, do quier que les mandase; pero que no se le dando el dicho sueldo en el dicho lugar, nunca usaron ni acostumbraron pasar del dicho arbol Malato: et que dicha esencion et libertad asi se les fue siempre guardado por los señores de Vizcaya.»

No es fácil ver en esta ley del Fuero exencion para el servicio militar, lo único que previene es que los vizcainos no salgan del limite de su provincia, sin ser pagados: así dice terminantemente la citada ley: *irándo quier se los mandase.*

Por el contrario, comparada con la legislacion actual, esta ley es un gravamen en lugar de ser un privilegio. En el día se pagan todas las tropas; y cuando por necesidades urgentes se han armado ó movilizado milicias locales ó tercios de paisanos armados, se les ha pagado tambien aun prestando servicio dentro de su provincia; y unicamente se ha exigido servicio gratuito, cuando cada vecino sin salir de su pueblo ha defendido su propio hogar, al paso que los vizcainos estan obligados á adelantarse hasta el arbol Malato ó sean los limites de su provincia.

A pesar del transcurso de los años no han desaparecido documentos en que se prueba como los vizcainos cumplan con la obligacion que sobre ellos pesaba.

La carta orden espedida en 19 de octubre de 1434, dice así:

«De la cual dicha guerra cabe al dicho mi condado y señorío de Vizcaya con las dichas encartaciones é con las villas de Orduña y Balmaseda setecientos peones; los doscientos peones, ballesteros los otros doscientos, é los trescientos lanceros, é para los repartir juntamente con vos nuestro corregidor ó vuestro lugar-teniente, en el dicho nuestro condado, enviamos alla á Pedro de Barnevo, caballero é continuo de nuestra casa; porque vos mandamos á todos é cada uno de

vos, que luego que por el dicho Bernuevo seades requerido juntamente con él é con el dicho nuestro corregidor ó su lugar-teniente, ó en defecto de estos juntamente con el dicho Pedro de Barnuevo, repartades é fagades repartimiento de los setecientos peones, los doscientos peones, ballesteros los otros doscientos, é los trescientos lanceros para la dicha ciudad de Orduña, é la villa de Balmaseda, é villas, é lugares, é valles, é solares del dicho nuestro condado ó señorío de Vizcaya, con las dichas encartaciones, como vieredes é entendieredes que mas cumpla á nuestro servicio. — E otro si, les mandamos á los susodichos, é cada uno de ellos, que luego que vieren nuestros mandamientos é repartimientos entre si los dichos peones, é cada uno de ellos, en la cantía que en cada concejo, coto, valle ó solar fuere repartido, fagades copia de ellos é los escribid por sus nombres; á los cuales mandamos que esten apercebidos con sus ballestas, é lanzas é armas, lo mejor aderezadas que pudieren, todos en punto de guerra; que se junten con el dicho Pedro de Barnuevo, en la parte ó la manera que vierades que cumple, para que todas ellas juntamente (sin que mengüe ninguno ellos), sean en la dicha ciudad de Córdoba, para el dicho término de los quince dias de marzo, é por cosa alguna no se detengan ni falten aquel dia. E envien cada concejo con su cuadrilla de peones, é así mesmo cada valle ó solar, un oficial del concejo ó otra persona alguna que los traiga á su cargo para dar razón de ellos cada les fuere pedido. Que venidos los dichos peones nos les mandaremos pagar el sueldo que hubieren de haber desde el dia que partiesen de sus casas con la venida estada é tornada á ellas.

Los vizcainos remesaron los cupos pedidos, y no solo estos concurren como los de las demas provincias á la conquista de Granada, sino que estimando justo que todos los pueblos contribuyesen á sufragar gastos de una guerra nacional, mandaron los reyes católicos que los vizcainos pagasen los sueldos devengados por sus tercios.

Por tanto en 27 de agosto de 1487, se espidió en Málaga otra carta real patente que contiene lo siguiente:

• Vos mandamos á todos é cada uno de vos que á los que levaren cartas de servicio de los nuestros contador mayores les pagades é hagades pagar todo el tiempo que han estado en el dicho nuestro servicio demás, de los dichos cien dias, al respecto de lo que le diestes y pagastes por los dichos cien dias; é si así facer é cumplir no lo quisieredes, ó escusa ó dilacion en ello pusieredes, por esta nuestra carta mandamos á vos

nuestro corregidor é alcaldes, prestameros, merinos ó cualesquiera otras justicias del dicho nuestro condado ó señorío de Vizcaya, con las encartaciones las villas é lugares del, é otras cualesquier justicias de todos nuestros reinos é señoríos, é á cada una é cualesquier de ellos á quienes esta carta fuere mostrada, ó el traslado de ella signado por escribano, que hagan ejecución etc. »

Es una verdad innegable que en el día no prestan los vizcainos el servicio de contribuir con su cupo al ejército. ¿Pero existe alguna ley, alguna prerogativa que los exima de él? No, luego por lo mismo que no prestan al igual de las demas provincias, y que no hay una ley, un derecho, una razón para que dejen de prestar, es por lo que no se halla vigente la igualdad de derechos; la unidad constitucional.

Pasemos á la contribucion de dinero. Hemos visto la existencia de abusos, pues se han castigado exacciones ilegítimas. Luego Vizcaya ha pagado á veces lo que no ha debido pagar.

Al hablar de los derechos peculiares al rey y al Señor, y al deslindar los que corresponden al uno y al otro, es y evidente que no pude menos de mencionar la existencia de estas prestaciones. El código de fueros, al determinar que tributos pueden negarse, dado el caso de no reconocer el fuero dice: «Ni genda al dicho señor ni á su tesorero ni recaudador con los derechos y censos que tiene sobre las villas y otros caseríos censuales de Vizcaya etc. »

Las espresiones que preceden, denotan que el fuero contradice la *administración* en manos de la *diputación de Vizcaya*; y prueban que el señor tenía en aquella provincia su *recaudador y tesorero*.

Antiguamente se llamaba censo ó tributo al gravamen que pesaba sobre la propiedad rústica ó urbana; nombre que hoy se halla subrogado por el de contribucion de inmuebles. Esta cuota segun patentizan los cargos, cuyo conocimiento ha llegado hasta nosotros, nada tenía de escasa en una época en que el numerario tenía un valor proporcional excesivamente superior al de hoy. Estos cargos anuales fueron remitidos en 1465 al tesorero Pedro Gomez de Sevilla bajo el nombre de *pedido*. Modificados algun tanto por el transcurso de los años, fueron reproducidos íntegramente 1480 y mandados hacer efectivos por el tesorero Juan de Porras.

Estos cargos extractados de los registros originales del

archivo de Simancas, y sacados de los libros de la tesorería de Vizcaya en el tribunal mayor de Cuentas, son en maravedis, moneda vieja, ó los mismos en moneda blanca, como sigue:

**RELACION DE LOS MIEMBROS QUE HAY EN LA
TESORERIA DE VIZCAYA.**

VILLAS.	MRS. MONEDA VIEJA.	MRS. MONEDA BLANCA.
Pedido de la villa de Bermeo su importe.	90,000	130,000
El de Bilbao su importe. . .	40,000	80,000
El de Lequeitio.	20,000	40,000
El de Hondorroa.	10,000	20,000
El de Tavira de Durango. . .	13,000	56,000
El de Plasencia.	5,000	10,000
El de Valmaseda.	5,000	10,000
El de Orrio.	3,000	6,000
El de Portugaleta.	5,000	6,000
El de Villaviciosa de Mar- quina	5,000	6,000
El de Garritaiz.	2,000	4,000

TIERRA LLANA.

Por cantidad en que se hallan encabezados los labradores de tierra llana.	100,000	200,000
---	---------	---------

ENCARTACIONES.

Por la id. en que están enca- bezados los de las encarta- ciones sin los lugares Lope de Avellaneda.	7,015	14,030
---	-------	--------

612,050 = moneda blanca.

Son mas cargo ciento cuarenta mil maravedis en que

están arrendados los derechos y Albalas de las Ferrerías de Vizcaya, Encartaciones, con Orozco y Oquendo.

Documentos tan fehacientes y corroborados por el fuero mismo, quitan la duda no tan solo de que Vizcaya pagaba, sino también de que pagaba en manos de los *tesoreros* ó *recaudadores* nombrados por la Corona, del mismo modo que hoy vemos sucede en todas las demás provincias de España: y que aun así, hubo que castigar abusos.

En buena administración, á la manera que hoy sucede con los Intendentes en las provincias, se determinó, que el tesorero de Vizcaya atendiese á cubrir las cargas que ocasionaba esta provincia (ójala que en el día pudiesen cubrirse en las demás, como sucedía entonces en una provincia que no daba trigo). En su virtud obró según le estaba mandado.

Sin que sea fácil decir cuando ni de qué modo, desaparecieron los tesoreros de provincia; desde entonces también cesaron de sufragarse las obligaciones que ellos satisfacían. Desaparecieron las de lanzas y hallesteros: así como las quitaciones, mercedes y limosnas que hacía la corona con los fondos de la recaudación.

En cambio encontramos en nuestros días á la diputación recaudando: y si es innegable que lo verifica, tampoco es fácil decir en virtud de qué autorización: ni si hecha eventualmente cargo de aquella, por el repentino fallecimiento ó falta de algún tesorero, ha continuado de hecho sin atender á las cargas que cubrían los tesoreros. Pero lo que es indisputable é incontestable es que la recaudación de la diputación es hoy enteramente distinta y diversa de la de los tesoreros, y que esta recaudación independiente del gobierno no sufre su inmediata fiscalización; garantía del contribuyente, y base de todo sistema administrativo.

Omito conocidamente tratar de aduanas, porque respecto á ellas está equiparada hoy Vizcaya á las demás provincias de la nación.

De la exención de rentas estancadas, á la cual debió Vizcaya á nombre de provincia *exenta*, bastará por ahora indicar de que mal puede el fuero hablar de un impuesto no conocido al redactarse aquel código; y diré tan solo, que estos artículos son hoy objeto de ingresos para la diputación general (llamada foral) según aparecerá mas adelante.

CAPÍTULO V.

Cuando se toca un hecho de tal importancia, como la influencia que ha adquirido una corporacion cuyos actos aparecen fuera del círculo de la accion del gobierno, merece depurarse, de qué modo ha llegado á adquirirse y fundamentarse este uso ó abuso.

Necesitando la corona valerse de los pueblos para que le proporcionase recursos, apeló á ellos. Cupo á Vizcaya satisfacer treinta y seis mil ducados, y dos galeones de seiscientas toneladas que se la pedian de contribucion ó *servicio* extraordinario.

Aprovechó Vizcaya la ocasion, y á pretexto de concluir los pleitos y disensiones que desde larga fecha mediaban entre las villas y el señorío, en los que unos con respecto á otros, consignaron espresiones que por decoro no transcribo; é inculcando sobre todo la necesidad de distribuir y repartir el servicio extraordinario, pidieron á la corona que aprobara un capitulado, concordia, ó escritura de convenio entre los pueblos de Vizcaya, sobre el modo de elegir una diputacion general que interviniese en los repartos de todo el territorio.

El servicio de repartimiento y designacion de las cuotas, es el servicio principal encomendado á las diputaciones provinciales por el régimen constitucional; mas no la recaudacion de los cupos mismos, que despues de señalados se cobran por los agentes del fisco. Vizcaya, es la que ha sabido amalgamar la distribucion y la recaudacion: es la que dicta el fallo contra el contribuyente, y la que lo lleva á cabo.

Respecto al reparto de cuotas en general, y del *servicio* extraordinario en particular, dice así el párrafo de la espresada escritura celebrada en 1630.

•Que para los gastos *generales* que pretende cobrar el señorío, de las villas y ciudad que en presencia del señor corregidor vean las diferencias que hay, y lo determinen; y no se conformando que lo haga en justicia el señor D. Lope Morales del Consejo de S. M. oidor de la real audiencia y chancillería de Valladolid, y corregidor (1) de este señorío, y por lo

(1) Este mismo es hoy el sistema de las demás provin-

que determinase, se pase sin apelacion, procediendo en ello breve y sumariamente atendida la verdad sin forma ni solemnidad de proceso; pero que no pueda haber *repartimiento* en las dichas villas y ciudad por lo que fueren *alcanzados* hasta que se acabe de pagar el servicio ofrecido á S. M. de dos galeones de seiscientas toneladas y treinta y seis mil ducados en dinero; y cumpliendo dentro de otros dos años, repartidos en dos ó cuatro pagas, hayan de pagar el *alcance* que los señores corregidores y contadores señalen.

Segun aparece, vemos que aun en el acto mismo de quererse constituir, la diputacion general demuestra una sumision ciega á las determinaciones del corregidor.

Desde el punto de la organizacion de la diputacion general con autorizacion poderes, y representacion de todas las poblaciones, fecha verdaderamente esa administracion excepcional que hoy se pretende llamar Fuero.

Dicha escritura es aquella cuyos párrafos transcribí, al hablar de la exclusion de cargos de diputados ó síndicos etc. del señorío á cuantos no sean de casa solariega, ó tengan ejecutoria; y por tanto la que ha vinculado estos cargos de república en determinadas familias.

La misma escritura aprobada por la Corona en enero de 1652 dice así, en el mismo párrafo que la sanciona.

•Y fué acordado que debiamos mandar dar carta para vos, y en la dicha razon: y nos tuvimoslo por bien: por lo cual *sin perjuicio de nuestra corona real, ni de otro tercero alguno* confirmamos la dicha *concordia* y capitulaciones que suso van incorporadas, fechas, y otorgadas, entre el dicho señorío y sus villas y ciudad, el día 11 de septiembre del año pasado de 1650 para que, lo en ellas contenido, sea guardado cumplido y ejecutado perpétuamente; y mandamos á los de nuestro consejo, presidentes etc. •

Aparece que el fundamento de la diputacion de Vizcaya es un pacto de los pueblos, aprobado por la corona en tanto que no empeza ni perjudique á esta, ni menos á *tercer interesado*; mas esto no parece haberse tenido en cuenta.

Instalada ya la diputacion, fué adquiriendo la fuerza y prestigio que los años no podian menos de dar á una ins-

cias: si la diputacion demora reunirse para distribuir el cupo de la provincia entre los pueblos, lo hace el intendente.

trucion consolidada de un modo estable entre determinado número de individuos.

Para darle mas vigor, se hizo al cabo de medio siglo en 1682, una edicion de las ordenanzas de Bilbao y á su continuacion se insertó la escritura de convenio, para que sirviera de irrefragable monumento del derecho pactado en favor de las oligarcas de la provincia.

La edicion en si nada tiene de extraño, pues no lo es que los interesados se curasen de que no pereziese el documento en cuya virtud fundaban sus derechos de eleccion, sobre los que les concedia la cuna: pero se han incorporado actuaciones que aparecia ridiculo recopilar si el resultado debido á las mismas, no probase que su insercion fué resultado de un cálculo profundo.

Estas actuaciones empiezan por el siguiente documento:

•D. Martín Zugasti síndico procurador general de esta villa de Bilbao, y en su nombre, digo: conviene á la dicha villa mi parte, tener en pública forma, y en manera que haga fé, un tratado dos ó mas, de lo capitulado entre este muy noble y muy leal señorío de Vizcaya, de la union que de sus villas se otorgó en el año de 1650; y así bien, del repartimiento que el dicho señorío hizo el dicho año en la tierra llana, villas, ciudad, encartaciones, y merindad, para la paga de *el donativo* de treinta y seis mil ducados de vellon y dos galeones de á seiscientas toneladas que en junta general de este dicho señorío *se ofrecieron graciosamente* á su Magstad para su real servicio: y así bien, de otros que por mi fueren señalados, que se hallaran en el archivo que este dicho señorío tiene en la villa de Guernica. Pido y suplico á V. mande al archivero de dicho señorío, ponga patente dicho archivo y que hallandolos en él los dichos instrumentos, cualquier escribano que fuere requerido me dé los dichos traslados, que estoy cierto y protesto de pagar sus derechos debidos: que es de justicia que lo pido y para ello etc. Martín Zugasti, •

Dióse en 13 de octubre de 1679 traslado de esta pretension á los síndicos del señorío. = Se estendió por el corregidor un decreto mandando poner de manifiesto el archivo = Pidió de nuevo Zugasti se le franqueara el testimonio por existir el documento. = El corregidor decretó favorablemente. = Incluye una declaratoria de Zugasti autorizada por escribano de haber sacado y cotejado la copia, y finalmente un decreto de la municipalidad de Bilbao mandando que se insertase á

continuacion del cuaderno de ordenanzas de la misma.

Toda estas actuaciones esta prosa inútil, ninguna significacion tienen. ¿Qué interesaba á los vizcainos ni á persona alguna, saber que D. Martin Zugasti pidió testimonio de un reparto hecho 49 años antes y se otorgó este testimonio?

Pero en estos documentos se tergiversa el nombre dado á una contribucion extraordinaria, cambiando el que le corresponde de *servicio extraordinario* para cuyo reparto la Corona aprobó *sin perjuicio* la escritura mencionada por el de *donativo graciosamente ofrecido*; mas importaba dejar consignado á continuacion de una ordenanza, que hubo un *sindico* á quien plugo hacer esta sustitucion de nombres, y desvirtuar la esencia de las prestaciones, y que sin embargo la solicitud se tramitó hasta su fin. Asi unicamente cabe explicar la insercion de unos documentos tan inútiles en si.

Asi tambien los vizcainos llamaron donativo á una contribucion extraordinaria. ¿Quién habia de decir hace siglo y medio al señor Zugasti, que el influjo de la expresion que habia usado en una instancia, habia de alcanzar á que el año de 1824 se llamase oficialmente donativo á la contribucion ordinaria exigida á Vizcaya por D. Fernando VII? Sin embargo tal es la fecha y origen de la palabra donativo.

Hoy llaman abiertamente los vizcainos donativo á su contribucion, y como la palabra donativo da á entender voluntad marcada de parte del donante, no se estiman obligados á donar ó pagar cosa alguna, y por cierto que esta consecuencia es mucho mas lógica, que otras que se han aducido para traer las cosas al estado que hoy tienen.

CAPÍTULO VI.

Hemos depurado de qué modo los vizcainos desde el estado de servidumbre debida á los señores solariegos, han ido avanzando progresivamente, no solo hasta el punto de conseguir una libertad personal, sino hasta crearse una administracion económica independiente y separada de la accion y fiscalizacion del Gobierno, y cómo paso á paso han llegado hasta el punto de no contribuir en manera alguna á sostener las cargas del Estado.

¿Se han detenido en ello? no: han avanzado mas allá, y

continuacion del cuaderno de ordenanzas de la misma.

Toda estas actuaciones esta prosa inútil, ninguna significacion tienen. ¿Qué interesaba á los vizcainos ni á persona alguna, saber que D. Martin Zugasti pidió testimonio de un reparto hecho 49 años antes y se otorgó este testimonio?

Pero en estos documentos se tergiversa el nombre dado á una contribucion extraordinaria, cambiando el que le corresponde de *servicio extraordinario* para cuyo reparto la Corona aprobó *sin perjuicio* la escritura mencionada por el de *donativo graciosamente ofrecido*; mas importaba dejar consignado á continuacion de una ordenanza, que hubo un *sindico* á quien plugo hacer esta sustitucion de nombres, y desvirtuar la esencia de las prestaciones, y que sin embargo la solicitud se tramitó hasta su fin. Asi unicamente cabe explicar la insercion de unos documentos tan inútiles en si.

Asi tambien los vizcainos llamaron donativo á una contribucion extraordinaria. ¿Quién habia de decir hace siglo y medio al señor Zugasti, que el influjo de la expresion que habia usado en una instancia, habia de alcanzar á que el año de 1824 se llamase oficialmente donativo á la contribucion ordinaria exigida á Vizcaya por D. Fernando VII? Sin embargo tal es la fecha y origen de la palabra donativo.

Hoy llaman abiertamente los vizcainos donativo á su contribucion, y como la palabra donativo da á entender voluntad marcada de parte del donante, no se estiman obligados á donar ó pagar cosa alguna, y por cierto que esta consecuencia es mucho mas lógica, que otras que se han aducido para traer las cosas al estado que hoy tienen.

CAPÍTULO VI.

Hemos depurado de qué modo los vizcainos desde el estado de servidumbre debida á los señores solariegos, han ido avanzando progresivamente, no solo hasta el punto de conseguir una libertad personal, sino hasta crearse una administracion económica independiente y separada de la accion y fiscalizacion del Gobierno, y cómo paso á paso han llegado hasta el punto de no contribuir en manera alguna á sostener las cargas del Estado.

¿Se han detenido en ello? no: han avanzado mas allá, y

no tan solo no sufragan las contribuciones, sino que tambien disfrutan exencion sobre articulos gravados en otras provincias, y si para los vizcainos no solo se ven libres, la Diputacion los ha convertido en fuente de recaudacion y riqueza.

Hablo del tabaco y la sal, que mas adelante consideraré bajo diverso aspecto; por ahora basta decir que el Código de Fueros no habla de ellos, ni puedo hablar de un género importado de una parte del mundo que no se descubrió sino adelantado el reinado de los reyes católicos. Sin embargo, de hecho existe hoy la prerrogativa de no estar estancados. ¿Qué es lo que puede haber puesto en posesion de este privilegio? Si es haber dejado de dar cumplimiento á algun decreto, entonces con arreglo al capitulado no derogado de los reyes católicos, los que huyeron de dar cumplimiento á la ley, debian morir por ello.

Pero quiero conceder que con efecto tuviesen los vizcainos derecho á resistir la imposicion ó recargo á un género importado de las Colonias, y que Vizcaya tenga derecho á exceptuarse de las demás provincias: no por ello dejará de existir el capitulado de 1728, en que aparece que la concesion que se hizo á Vizcaya; ya mas ó menos fundada, ya mas ó menos arbitraria, no era ni es, tal como en el dia la disfruta de hecho.

Este capitulado dice asi en su primer artículo:

•1.º Teniendo presente que la libre introduccion de tabaco, cacao, azucar, hainillas, canela, especerías y demás géneros contenidos en la convencion, debe ceder en beneficio del señorío, sin trascender su franqueza á otras provincias, ni pueblos; en esta consecuencia, y en fuerza de la confianza que la soberana dignacion de S. M. se sirve hacer, del celo y amor con que este señorío siempre ha concurrido gustosamente al justo fin de asegurar el fiel cobro de sus reales derechos (1), y evitar fraudes: y de la real orden y facultad que por el artículo 2.º de dicho estipulado; se encarga, para las especificas y eficaces providencias que repriman el curso de contrabandistas y penas que contengan y castiguen á los naturales que defraudaren ó coadyuvaren al perjuicio de las espresadas rentas. Se acuerda y manda, que á la introduccion de tabaco por mar, haya de preceder la misma solemnidad y precaucion de guias de los señores Diputados generales que

(1) ¿Será el donativo? ¿qué son pues reales derechos?

en los artículos 4.º y 5.º quedaran estipulados para el tabaco que libremente puede conducirse de este señorío para el consumo de las provincias de Guipúzcoa y Alaba, ó desde la de Guipúzcoa á este señorío; y el que se encontrare sin esta formalidad, se ha de detener y declarar igualmente de comiso: y en la concesion de ellas se tendrá la mas atenta reflexion á la calidad de la persona que las pida, conyuntura de los tiempos, falta ó abundancia de género en el pais, y demás circunstancias que preserven de esceso ó fraude contra la renta.

Sobre este artículo recayó el siguiente decreto:

•Sin embargo de *no estarlo concedido* al señorío la *entrada de tabaco por mar*, se aprueba esta providencia y permite por *por ahora* y *sin perjuicio de los derechos* y regalías de S. M. con que haya de hacerse tambien *con guias de los directores generales de rentas*, y no en otra forma, segun está convenido para la estraccion del mismo señorío á Navarra y Castilla.—Cañaveras.

Del precedente capitulo aparece *espresamente prohibida* la introduccion de tabaco *por mar*, y solo se permite *temporalmente* el que se verifique, con la condicion espresa de que haya de ser con guias de los *directores generales de rentas*.

¿Y qué guias espiden los directores generales de rentas para que se introduzca tabaco en Vizcaya? ninguna. Si asi se verificase, al menos podria depurarse hasta cierto punto si se perpetraban abusos, y si la entrada de tabaco en la provincia era proporcionada con el consumo. Podrian denegarse en caso de intentarse un abuso, con solo tener á la vista las mismas circunstancias que asegura el capitulo inserto, deben tener presentes los diputados para otorgar las espresadas guias.

Considerada la cuestion bajo el aspecto de estar prohibida la introduccion de tabaco por mar, ¿qué tabaco pueda llegar á Vizcaya, sino el estancado de Castilla ó el que importen para la frontera de Francia, que les presentaria aun mas desventajas que comprarlo, en los estancos españoles?

Pero en lugar de atenderse á las disposiciones que dejo consignadas se ha colocado un dispendioso resguardo en el Ebro á costa y perjuicio de la nacion entera segun, anteriormente he enunciado.

Otros nueve articulos contiene el capitulado de 1728, en los cuales se obliga la diputacion á perseguir el fraude: por

no ser difuso insertaré tan solo el 7.º como mas interesante.

•Que las personas en cuyo poder se hallare considerable porcion de tabaco, aseguren desde luego que no le venderán á forasteros aunque digan ser naturales de las dos provincias *exentas*, á menos que se les manifieste la guia para su transporte; y no haciendo dicha manifestacion en el término que les señalare, puedan los señores *diputados generales* tomar prontamente la providencia mas oportuna que deje escluido el peligro de fraudulenta estraccion de ello.

Se aprobó este capitulo por el decreto que sigue.

•Apruébase *sin perjuicio* de las *regalias* de S. M. y de la *junta de tabaco*.—Castaveras.

En todos los articulos de este capitulado se conoce la tendencia ya directa de la diputacion á ejercer jurisdiccion propia, á tener atribuciones peculiares, olvidando que la administracion gubernativa y el fallar en justicia, correspondia á las autoridades nombradas por la Corona, y que la mision para la cual se aprobó la escritura de convenio, *sin perjuicio de la real Corona ni de otro tercero alguno*, fue especialmente para que se hiciese con equidad el repartimiento de los cupos de contribucion, y no para atribuirle jurisdiccion alguna.

Esta tendencia de parte de la corporacion oligárquica y la poca energia del gobierno, han sido causa de que las cosas hayan llegado al abuso incalificable é indisculpable de no pagar al gobierno para sustentar las cargas públicas, contribucion, tributo, ni gravamen alguno.

¿Cómo puede haberse realizado esta usurpacion, como ha existido tal tolerancia? Trista es decirlo, vulgar el argumento que lo hace comprender con facilidad: Menos trabajo que expresarlo como opinion propia, me cuesta copiar lo que dijo un historiador al hacerse cargo de la posicion anómala de Vizcaya con respeto á la legislacion administrativa.

•Cuando no fué tan crecido el número de personas á quienes agradaba la opinion, bastaba saber que desde Enrique IV, han sido 52 los ministros vascongados de Estado y de *despacho universal*, y 25 los secretarios del rey en los consejos, despues de ser oficiales de las de Estado y despacho universal, además de otros muchos que yo ignoraré: algunos favoritos, dos confesores y otros caballeros empleados en el palacio real, tanto obispos, arzobispos, embajadores, generales, gobernadores de los provincias; tantos consejeros y presidentes de los consejos, chancillerias y audiencias etc.

Esto se decia el siglo anterior.

El que estudiando la historia, el que siguiendo los hechos paso á paso, se vea conducido desde la servidumbre personal y los pechos, hasta el estado actual, por mas que quiera desempresionarse de estas ideas, no puede menos de dar una acogida á la palabra *parcialidad*.

CAPÍTULO VII.

He dicho que la diputacion de Vizcaya nada entrega al gobierno para atender á las cargas públicas, resta ahora hablar de la disminucion de cargas que ocasiona á la nacion. Hablaré de caminos, hablaré tambien de diezmos porque seguramente cuanto acerca de ello se ha dicho es exagerado.

Empezando por los caminos, diré que varias provincias, tienen mas leguas de estension en sus caminos vecinales, que las que de carratera tiene Vizcaya; á ellos atienden sin hacer de ello un mérito para no pagar contribuciones. En punto á las carreteras si bien la nacion ó lo que es lo mismo, el gobierno con el dinero de la misma, atiende á su reparacion ó nueva constitucion, tambien lo es, que utiliza de los portazgos y pontazgos establecidos en ellos. Eso mismo acontece en Vizcaya en que los caminos pertenecen á empresas particulares, que hacen de ellos objeto de especulacion que en nada gravita sobre los fondos que recauda la diputacion. Cobran no solo los derechos de portazgos y pontazgos, sino tambien segun su respectiva situacion en la carretera ó fuera de ella, estan obligados los pueblos á contribuir con 56 maravedis en cántara de vino 68 en verga de aguardiente, ó 14 maravedis por el vino y 17 por verga de aguardiente.

Tal es la forma con que independientemente de gasto alguno por parte de la diputacion, utilizan los accionistas con unos caminos mucho menos costosos que los de otra provincia, por su estrechez y porque la abundancia de las lluvias impiden que las sequias produzcan flogedad en las cajas.

Pasemos al clero, en que se suponen millones sufragados y satisfechos anualmente, y veremos que hasta despues de la conclusion de la guerra no han gravitado estos sobre los pueblos. Cobran los diezmos los señores solariegos ó sus descendientes, y con este diezmo atendian al culto de sus respectivas jurisdicciones. De muy antiguo aparece esta usanza: lo era ya, en el año 1590 reinando don Juan I.

Esto se decia el siglo anterior.

El que estudiando la historia, el que siguiendo los hechos paso á paso, se vea conducido desde la servidumbre personal y los pechos, hasta el estado actual, por mas que quiera desempresionarse de estas ideas, no puede menos de dar una acogida á la palabra *parcialidad*.

CAPÍTULO VII.

He dicho que la diputacion de Vizcaya nada entrega al gobierno para atender á las cargas públicas, resta ahora hablar de la disminucion de cargas que ocasiona á la nacion. Hablaré de caminos, hablaré tambien de diezmos porque seguramente cuanto acerca de ello se ha dicho es exagerado.

Empezando por los caminos, diré que varias provincias, tienen mas leguas de estension en sus caminos vecinales, que las que de carratera tiene Vizcaya; á ellos atienden sin hacer de ello un mérito para no pagar contribuciones. En punto á las carreteras si bien la nacion ó lo que es lo mismo, el gobierno con el dinero de la misma, atiende á su reparacion ó nueva constitucion, tambien lo es, que utiliza de los portazgos y pontazgos establecidos en ellos. Eso mismo acontece en Vizcaya en que los caminos pertenecen á empresas particulares, que hacen de ellos objeto de especulacion que en nada gravita sobre los fondos que recauda la diputacion. Cobran no solo los derechos de portazgos y pontazgos, sino tambien segun su respectiva situacion en la carretera ó fuera de ella, estan obligados los pueblos á contribuir con 56 maravedis en cántara de vino 68 en verga de aguardiente, ó 14 maravedis por el vino y 17 por verga de aguardiente.

Tal es la forma con que independientemente de gasto alguno por parte de la diputacion, utilizan los accionistas con unos caminos mucho menos costosos que los de otra provincia, por su estrechez y porque la abundancia de las lluvias impiden que las sequias produzcan flogedad en las cajas.

Pasemos al clero, en que se suponen millones sufragados y satisfechos anualmente, y veremos que hasta despues de la conclusion de la guerra no han gravitado estos sobre los pueblos. Cobraban los diezmos los señores solariegos ó sus descendientes, y con este diezmo atendian al culto de sus respectivas jurisdicciones. De muy antiguo aparece esta usanza: lo era ya, en el año 1590 reinando don Juan I.

En las Cortes generales que celebró este, los obispos de Burgos y Calahorra se quejaron de que no recibían diezmos en Vizcaya ni en las encartaciones, percibiéndolos el señor de Vizcaya y otros caballeros hijos-dalgo. El rey mandó concurrir algunos caballeros interesados, los cuales defendieron su posesion con muchos fundamentos, y entre otras cosas dijeron (1):

• El señor, según oímos de nuestros antecesores, et ellos de los suyos, esto vino de cuando los moros ganaron é conquistaron á España; é los hijos-dalgo, algunos que escaparon de la tal pérdida alzaronse en las montañas que eran *hiermas*, é muy fuertes, é *non pobladas*, é allí se defendieron de los moros: ca señor, en ningún lugar de los que nos lebamos los diezmos, los moros nunca pudieron entrar nin legar, ca los nuestros antecesores, se lo defendieron con muy gran trabajo é sangre. E para se mejor defender ordenaron que todos hobiesen en sus comarcas ciertos cabdillos á quienes fuesen obedientes, é estoviesen por sus mayores en las peñas que con los moros habian: é para el mantenimiento de aquel cabdillo ó cabdillos, por las costas que facia cuando se ayuntaban con él, ordenaron que todos le diesen un diezmo de lo que labrasen (é entonce non habia iglesia ninguna poblada en aquella tierra): é el cabdillo que fuese atenido de los acoger é dar alguna posada de vianda cuando á él viniesen. Otro sí, que les toviese un clérigo, que les digese su misa, porque el servicio de Dios é de la santa fé católica non fuese olvidado, é fuese la remembranza de la cristiandad: é el dicho cabdillo mantoviese al clérigo ó capellan, que la tal misa digese. Et así se fizo é se guardó dende en adelante: é gracias á Dios ellos se defendieron de los moros, et *ayudaron al servicio de los reyes sus señores*, en manera que echaron á los moros de la tierra é la conquistaron, é otorgaron é fizaron ellos en aquella posesion de lebar los tales diezmos, é mantener los clérigos fasta aquí. E aun hoy dia son tenudos los tenedores de dichos diezmos (quando alguno de aquellos linages que otorgaron los tales diezmos viviera á su casa) de le recibir bien, é le dar de comer una vez al año con aquella compañía que suele traer, lo cual llaman *devisa*, é al tal dicen *devisero* de tal iglesia. Salvo si aquel á quien al tal *devisa* pertenece la enagenare, ca la puede vender segund la costumbre que entre si hovieran....

(1) *Crónica de D. Juan I, año 12, cap. 11.*

•Otro si, así las lebaron los reyes vuestros antecesores en los logares de tales iglesias ha, habiendo muy buenos é católicos reyes en Castilla é en Leon, así como fueron el rey D. Alfonso el *calótico*, et el rey D. Alfonso el *casto*, et el rey D. Fernando el *magno*, et el rey D. Fernando que ganó á Sevilla, et otros reyes muy nobles é de muy limpia vida, de donde vos venides, é por quienes fizo Dios muchos nobles milagros. Otro si, condes, como el conde Garcí Fernandez, su fiijo, et otros á quien Dios ayudó, é facia cosas maravillosas por ellos en las batallas é conquistas de los moros, é siempre tuvieron ellos mesmos, los reyes, muchas iglesias en algunas partidas de estos reynos, donde levaron los diezmos que vos hoy levades.

Entregada la provision y el mantenimiento de las iglesias á los descientes ó herederos de los señores solariegos, y siendo participes ellos mismos en la percepcion de diezmos, resulta de aqui que las asignaciones destinadas al culto y clero eran y son reducidisimas en comparacion de otras provincias, pues alli no existe lujo ni ostentacion bajo dicho concepto. El clero es unicamente parroquial, y no se conoce clero catedral.

En el dia suprimidos los diezmos; las municipalidades sufragan el gasto del clero parroquial, como pagan al médico titular ó al maestro de escuela, por cuyo motivo las dotaciones se hallan muy lejos de ser pingües.

Es cierto que la diputación tiene tambien algun ligero gasto con individuos particulares del clero; pero este gasto que apenas llegará á la insignificante cantidad de cuatro á cuatro mil quinientos duros anuales, se hace en beneficio de los esclaustrados á quienes, por haberse pasado á las filas de D. Carlos, ó al pais ocupado por este, no ha designado ó ha denegado el Gobierno la pensión concedida á los demas de su clase.

Enunciada la posicion de Vizcaya y de su diputacion con respecto á diezmos, pondré en parangon la conducta del Gobierno ó de la Nacion con respecto á los herederos de los señores solariegos, ó sean patronos diviseros.

Por la ley de estincion de diezmos se perjudicaban los derechos de estos, y la Nacion ha sido generosa hasta el punto de indemnizar los perjuicios que ocasionaban sus leyes generales aun á aquellos que los han sufrido, en una provincia que tiene en descubierto sus contribuciones hace catorec años; y cuyos diputados á Cortes defienden el *statu quo*. Esta

conducta de una y otra parte, no necesita comentarios.

CAPITULO VIII.

Quisiéramos no tener que continuar; mas contraido el compromiso de tratar enteramente la cuestion por el hecho de haberla acometido, fuerza será ahora hablar de la recaudacion particular que hace esta diputacion, de varios arbitrios.

Empezaré por el tabaco que es uno de los principales, y sobre el cual me es mas facil calcular que sobre los demas.

El consumo de tabaco en una poblacion en que la administracion está bien montada: se regula á 5 rs. mensuales por habitante. Creo tan poco exagerado este cálculo, cuanto que en poblacion de mas de veinte mil almas que ha sido administrada por mí, he dado valores superiores: á pesar de ser tal el contrabando que en el transcurso de menos de un mes se sorprendieron sin mas auxilio de mi parte, que una cortísima fuerza de carabineros, y un jefe activo, tres fábricas de elaboracion de tabaco con sus útiles.

Estos valores suponen 56 rs. anuales de consumo por habitante, casi su totalidad en tabaco virginia, el que generalmente forma el consumo fuera de las grandes capitales: lo cual equivale á seis mazos ó atados de tabaco virginia que se llaman libra y media; pero que á su peso real, verdadero y efectivo de seis onzas (1) por mazo, son treinta y seis onzas, ó sean dos libras y cuarteron, lo cual equivale á trescientos seis cigarros al año por habitante, ó menos de un cigarro puro al dia. ¿Será por tanto exagerado cálculo, eliminado el contrabando el llevar este consumo hasta tres libras anuales?

En el concepto de no haberaumentado la poblacion y de ser exacta la Estadística hecha en fines del siglo último que fija tan solo 110,589 habitantes á Vizcaya, y en 76,770 los de la provincia de Alava que se ve en la precision de surtir

(1) Hay atado de tabaco que se llama cuarteron, y que pesa ocho onzas: en un pais en que tanto nos pagamos de nombres y apartencia, cuánto no se perjudican así los valores?

conducta de una y otra parte, no necesita comentarios.

CAPITULO VIII.

Quisiéramos no tener que continuar; mas contraido el compromiso de tratar enteramente la cuestion por el hecho de haberla acometido, fuerza será ahora hablar de la recaudacion particular que hace esta diputacion, de varios arbitrios.

Empezaré por el tabaco que es uno de los principales, y sobre el cual me es mas facil calcular que sobre los demas.

El consumo de tabaco en una poblacion en que la administracion está bien montada: se regula á 5 rs. mensuales por habitante. Creo tan poco exagerado este cálculo, cuanto que en poblacion de mas de veinte mil almas que ha sido administrada por mí, he dado valores superiores: á pesar de ser tal el contrabando que en el transcurso de menos de un mes se sorprendieron sin mas auxilio de mi parte, que una cortísima fuerza de carabineros, y un jefe activo, tres fábricas de elaboracion de tabaco con sus útiles.

Estos valores suponen 56 rs. anuales de consumo por habitante, casi su totalidad en tabaco virginia, el que generalmente forma el consumo fuera de las grandes capitales: lo cual equivale á seis mazos ó atados de tabaco virginia que se llaman libra y media; pero que á su peso real, verdadero y efectivo de seis onzas (1) por mazo, son treinta y seis onzas, ó sean dos libras y cuarteron, lo cual equivale á trescientos seis cigarros al año por habitante, ó menos de un cigarro puro al dia. ¿Será por tanto exagerado cálculo, eliminado el contrabando el llevar este consumo hasta tres libras anuales?

En el concepto de no haberaumentado la poblacion y de ser exacta la Estadística hecha en fines del siglo último que fija tan solo 110,589 habitantes á Vizcaya, y en 76,770 los de la provincia de Alava que se ve en la precision de surtir

(1) Hay atado de tabaco que se llama cuarteron, y que pesa ocho onzas: en un pais en que tanto nos pagamos de nombres y apartencia, cuánto no se perjudican así los valores?

se de tabaco, en aquella, resulta un total de 562,077 libras de tabaco consumidas.—Estas libras de tabaco á razon de 3 rs. y 1/2 de derechos que la diputacion cobra en cada una, suponen un ingreso de 1,967,269 rs.

Tomemos pues, cerca de dos millones de ingreso por el tabaco que se gasta ó consume por los pobladores. El que considere la necesidad de haber establecido una linea en el Ebro; el que conozca cuan considerable número de mochileros de la provincia de Santander bajan por tabaco de contrabando, y finalmente, el que se haga cargo que varias provincias importantes que figuran millones de poblacion tienen la entrada mas ventajosa para el contrabando de tabaco, por el que reciben de Vizcaya, en cuyos almacenes espera tranquilamente la ocasion de entrar fraudulentamente, calculará hasta qué punto es susceptible de elevarse una recaudacion en la cual se halla tan directamente interesada la diputacion foral de Vizcaya.

Por ello no es en Vizcaya el tabaco mas barato para el consumo, pues los especuladores utilizan lo que habia de ganar el Gobierno que espense ya tabacopicado á 9 rs. 14 mrs. libra: no es mejor, porque á Vizcaya le está prohibido importar tabaco habano, y no puede apelarse á los estancos, ni tampoco lo hay en las espendurias particulares.

La utilidad que reporta la diputacion es menor en cuanto á la sal, pues es de solo peseta en fanega; pero no lo es el daño que su contrabando ocasiona á las rentas públicas, por cobrarla la Hacienda á 52 rs., y espenderse en Vizcaya á la mitad ó menos.

Finalmente, la diputacion recauda los arbitrios siguientes, cuyo producto se halla lejos de ser mezquino.

Rs. Vn.

En cántara de vino comun: exige.	1 1/4
En verga de aguardiente.	4
En cántara de vino generoso ó de postre.	3
En arroba de aceite.	4
En cántara de vinagre.	4

Los arbitrios municipales establecidos sobre los artículos de consumo é impuestos, producen en la villa de Bilbao á su municipalidad, segun los datos estadísticos dados oficialmente

te, y por tanto tan poco abultados como los que se dan obligatoriamente, y que se hallan consignados en el diccionario del señor D. Pascual Madoz 1.099.500 rs., ¿a cuanto pues, no deberá ascender la recaudacion destinada á la diputacion en toda la provincia?

¿A qué título y por qué pagan los vizcaínos unas cargas á que no estan afectos otros pueblos? ¿Puede llamarse administracion patriarcal á la que reconoce estas esacciones, á no ser que la patriarcalidad se entienda respecto á los que cobran?

Del mismo modo que es justo que los vizcaínos paguen las cargas que sufragan las demas provincias, tambien lo es que dejen de imponérseles otras distintas, con tanto mas motivo cuanto que las unas no los relevan de la obligacion de prestar las otras, ni á la provincia, de tener abierto un cargo por no haber satisfecho los presupuestos votados en Córtes desde el año de 1835 en adelante.

El gran empeño en que no se paguen las cargas ordinarias puede tener origen de que en ese caso no seria ya posible sufragar las extraordinarias, y el clamoreo de los pueblos al sufrir un doble gravamen no podria menos de hacer cesar esas esacciones especiales.

Los pueblos todos reparten su presupuesto municipal, estan cubiertos por cada uno de ellos los gastos locales: las demas provincias pagan á Vizcaya tropas, personal de empleados y demás gastos todos. El clero y los caminos no pesan sobre la diputacion: por tanto ignoro y no me ha sido posible depurar, como, en que, ni de que suerte se invierte la recaudacion que por millones hace la espresada diputacion.

Sin que esto sea formular acusaciones, recuerdo los tiempos en que se castigaron abusos en Vizcaya; estos no serian un ejemplo nuevo. Quiero creer que no existan abusos, que los muchos millones no llamen muchas simpatias, que sin ellos acaso serian mudas; y que en fin será facil saber y conocer la inversion de la cuantiosa recaudacion que se hace en Vizcaya, y de la cual la nacion no ha reportado un solo real, al paso que este vicioso sistema la impone cargas muy duras de sobrellevar y vejámenes en el Ebro respecto á persona é intereses.

El habitante pobre de Vizcaya, paga y paga mucho porque sus prestaciones son indirectas y puramente personales. En los articulos de consumo que se gravan, cada cual paga como uno solo, porque paga por lo que le sirve para llenar la necesidad de la vida. En la contribucion indirecta, el rico,

si come, bebe y fuma menos, puede quedar aventajado el pobre, y esto sucede en Vizcaya.

La contribucion territorial, la que gravita sobre la propiedad, es decir, sobre el hombre beneficiado en fortuna; esa no se paga; tampoco se paga la contribucion de subsidio. Esta ventaja que de hecho goza el comercio de Vizcaya, es una preferencia dura de sobrellevar al de las demas provincias y especialmente al de Santander, á quien se hace de peor condicion que el de un puerto vecino. Y no se diga que algun dia podrá reclamarse; en la contribucion territorial la finca puede servir de hipoteca, pero en la personal del subsidio de comercio, ¿qué garantia existe para la recaudacion que no se hizo, si quiebra, se ausenta ó muere el comerciante?

Decir patriarcal y buena á la administracion de Vizcaya es repito, á mi entender fuera de verdad. El cobro de los derechos de la diputacion de que hemos hablado, solo puede verificarse y sustentarse en tanto que las cargas generales se hallen en descubierto.

En punto á las manos auxiliares, que inmediatamente se emplean á las órdenes de la diputacion: ¡caso me equivoque! pero á mi entender, no hay oficina del gobierno por mal montada que se halle, en que no existe mas orden y mejor desempeño.

Diré tan solo que si esto fuere cierto, seria consecuencia inmediata del estado indeciso de las cosas.

CAPÍTULO IX.

El estado de las provincias Vascongadas antes de esta última guerra, y sobre todo antes de la instalacion de la aduana, era muy distinto. Es cierto que con justicia ó sin ella, su diputacion ha ido haciendo conquistas ó usurpaciones denominadas fueros, hasta el punto de llamar en 1824 donativo á la contribucion ordinaria. Pero si tenian ventajas, tambien gravámenes.

Los pueblos pagaban diezmo, y no tan solo como hemos dicho, se ha beneficiado la agricultura y la propiedad relevándolas de ellos, sino que despues de conceder esta ventaja á Vizcaya, la nacion ha indemnizado á los partícipes legos ó sea patronos diviseros.

En aquella fecha se consideraban todos los artefactos de

si come, bebe y fuma menos, puede quedar aventajado el pobre, y esto sucede en Vizcaya.

La contribucion territorial, la que gravita sobre la propiedad, es decir, sobre el hombre beneficiado en fortuna; esa no se paga; tampoco se paga la contribucion de subsidio. Esta ventaja que de hecho goza el comercio de Vizcaya, es una preferencia dura de sobrellevar al de las demas provincias y especialmente al de Santander, á quien se hace de peor condicion que el de un puerto vecino. Y no se diga que algun dia podrá reclamarse; en la contribucion territorial la finca puede servir de hipoteca, pero en la personal del subsidio de comercio, ¿qué garantia existe para la recaudacion que no se hizo, si quiebra, se ausenta ó muere el comerciante?

Decir patriarcal y buena á la administracion de Vizcaya es repito, á mi entender fuera de verdad. El cobro de los derechos de la diputacion de que hemos hablado, solo puede verificarse y sustentarse en tanto que las cargas generales se hallen en descubierto.

En punto á las manos auxiliares, que inmediatamente se emplean á las órdenes de la diputacion: ¡caso me equivoqué! pero á mi entender, no hay oficina del gobierno por mal montada que se halle, en que no existe mas orden y mejor desempeño.

Diré tan solo que si esto fuere cierto, seria consecuencia inmediata del estado indeciso de las cosas.

CAPÍTULO IX.

El estado de las provincias Vascongadas antes de esta última guerra, y sobre todo antes de la instalacion de la aduana, era muy distinto. Es cierto que con justicia ó sin ella, su diputacion ha ido haciendo conquistas ó usurpaciones denominadas fueros, hasta el punto de llamar en 1824 donativo á la contribucion ordinaria. Pero si tenian ventajas, tambien gravámenes.

Los pueblos pagaban diezmo, y no tan solo como hemos dicho, se ha beneficiado la agricultura y la propiedad relevándolas de ellos, sino que despues de conceder esta ventaja á Vizcaya, la nacion ha indemnizado á los partícipes legos ó sea patronos diviseros.

En aquella fecha se consideraban todos los artefactos de

la provincia de Vizcaya como procedentes del extranjero, y tenían que pagar derechos como tales. No bastando su industria á competir con la estrangera, no pudiendo hacerlo tampoco con la nacional por el recargo de derechos, estaba condenada Vizcaya á no poder desarrollarla. Las fábricas de curtidos, de cadenería, de chocolate y otras varias que intentaron aunque en vano prosperar, perecieron con los capitales invertidos en ellas.

Pais de suelo poco feraz, ni podia llamarse provincia agrícola, ni menos provincia industrial.

En el día todo ha cambiado de aspecto; Vizcaya ha empezado á florecer de un modo prodigioso. No contento el gobierno con haberle abierto en 1841 las puertas de prosperidad, ha relevado á la industria ferrera del pago de 25 maravedis que sufragaba en quintal de hierro: la supresion de este derecho, cuyo total asciende á 9000 duros le permite competir con los hierros ingleses y con los españoles de las provincias meridionales.

No tan solo estas providencias han hecho surgir importantes ferrerías y fundiciones en gran escala, fábricas de vidrio hojas de lata, alumbre, refinería de azúcar etc. etc. Sino que ha dado un impulso gigantesco á la naviería hasta el punto de hacer de Bilbao el principal artillero de España, donde anualmente se construyen hasta 50 ó mas buques de cruz. De los cuales he visto hasta once todos de porte, trabajándose á la vez.

¿Y qué es lo que ha obtenido el gobierno por haber indultado á la agricultura del 40 p. ‰ de la utilidad en bruto, ó sea mas de un 50 de la utilidad líquida, mucho mayor que el 42 p. ‰ , regulado á la contribucion territorial? ¿Qué por haber llevado la industria y prosperidad á Vizcaya á costa de las demás provincias? ¿Qué por haber relevado sus ferrerías de las cargas que pesaban sobre ellas desde su fundacion? Nada... No: me equivoco... menos que nada... Alhagando la oligarquía de Vizcaya ha logrado oír en el congreso palabras de que me ocuparé en breve.

En cuanto á las libertades políticas ya he indicado anteriormente que la constitucion de 1845, las concede mas latas, y que los derechos de los pueblos y de los individuos son mayores bajo el régimen constitucional que bajo el de la oligarquía vizcaína, y digo que las libertades, porque ni llamo, ni quiero, ni puedo llamar libertad, á la licencia, ó mejor dicho á la desobediencia de no pagar. Bien es verdad que en

ello no culpa enteramente á la diputacion, sino á quien debiendo, no organizó y planteó la administracion de contribuciones, que debia imponer y distribuir el cargo abierto y aprobado por las Córtes en que toman asiento los diputados de la provincia de Vizcaya.

De todo lo dicho aparece que el código de Fueros no es un obvicio á la unidad constitucional, que sin tocar la legislacion civil y criminal puede reformarse la administrativo económica constituida no por la ley, sino por una lenta usurpacion; que los pueblos adelantaran en libertades políticas y sobre todo en garantías personales si el gobierno uniforma como debe, esta administracion, destruye unas esacciones injustas é interviene en las que legítimamente deben prestarse, por todos y cada uno de los ciudadanos españoles.

Dispénsese proteccion á las clases humildes de Vizcaya: invalidense los usos anticonstitucionales, que sustituyen á los antiguos caudillos de armas con privilegiados. Ni á aquellas clases les convienen oligarcas, ni á la Nacion, el que haya quien, á no ser monarca irresponsable, se crea por su cuna con derecho á mandar á otros.

CAPITULO X.

Analizada la cuestion de Fueros, resta considerar otra amalgamada á la misma, y es la de conveniencia, la de decoro, la de interés de los pueblos, la que está ligada con la fuerza moral que debe alcanzar todo gobierno para conservar una dignidad que refluye en la nacion misma. El derecho de unidad constitucional asistiria á todas las provincias, aun cuando no estuviese consignado por una ley en córtes; mas en la actualidad la ley se ha sancionado; hay por tanto derecho á preguntar ¿Por qué no se ejecuta?

La ley se dió, y se dió por unos cuerpos colegisladores en que los vizcainos tenian su representacion, representacion que hacen valer tan alto como cualquiera otra provincia.

En este mismo año, uno de los señores Diputados de las Provincias Vascongadas dijo en 27 de marzo en pleno parlamento, contestando á otro señor Diputado:

•Y esta salvedad de union constitucional hizo creer al gobierno que debian venir Diputados de aquellas provincias, y se les mandó que viniesen, y obedientes aquellas provincias á *todo lo que creen* que es lícito sin traspasar sus de-

ello no culpa enteramente á la diputacion, sino á quien debiendo, no organizó y planteó la administracion de contribuciones, que debia imponer y distribuir el cargo abierto y aprobado por las Córtes en que toman asiento los diputados de la provincia de Vizcaya.

De todo lo dicho aparece que el código de Fueros no es un obvicio á la unidad constitucional, que sin tocar la legislacion civil y criminal puede reformarse la administrativo económica constituida no por la ley, sino por una lenta usurpacion; que los pueblos adelantaran en libertades políticas y sobre todo en garantías personales si el gobierno uniforma como debe, esta administracion, destruye unas esacciones injustas é interviene en las que legítimamente deben prestarse, por todos y cada uno de los ciudadanos españoles.

Dispénsese proteccion á las clases humildes de Vizcaya: invalidense los usos anticonstitucionales, que sustituyen á los antiguos caudillos de armas con privilegiados. Ni á aquellas clases les convienen oligarcas, ni á la Nacion, el que haya quien, á no ser monarca irresponsable, se crea por su cuna con derecho á mandar á otros.

CAPITULO X.

Analizada la cuestion de Fueros, resta considerar otra amalgamada á la misma, y es la de conveniencia, la de decoro, la de interés de los pueblos, la que está ligada con la fuerza moral que debe alcanzar todo gobierno para conservar una dignidad que refluye en la nacion misma. El derecho de unidad constitucional asistiria á todas las provincias, aun cuando no estuviese consignado por una ley en córtes; mas en la actualidad la ley se ha sancionado; hay por tanto derecho á preguntar ¿Por qué no se ejecuta?

La ley se dió, y se dió por unos cuerpos colegisladores en que los vizcainos tenian su representacion, representacion que hacen valer tan alto como cualquiera otra provincia.

En este mismo año, uno de los señores Diputados de las Provincias Vascongadas dijo en 27 de marzo en pleno parlamento, contestando á otro señor Diputado:

•Y esta salvedad de union constitucional hizo creer al gobierno que debian venir Diputados de aquellas provincias, y se les mandó que viniesen, y obedientes aquellas provincias á *todo lo que creen* que es lícito sin traspasar sus de-

beres, obedientes aquellas provincias (no digo nada de las demas) cumplen cuanto se les manda que creen que no se opone á su conciencia; se les dijo vengan VV., y vinieron. Por respecto á la ley nos sentamos aquí, y creemos tener los mismos derechos que su señoría.

Estas palabras, en un congreso, y en el acto mismo de decir un Diputado que se sienta en él, por derecho que á ello tiene, son notables. ¿Qué significa *si creen lícito si creen* que no se opone á sus conciencias? ¿Estas palabras vertidas al hablarse de Fueros, dejan por ventura de indicar que hay decisiones de las córtes, que los Diputados Vascongados pueden no *creer lícitas* ó que se oponga á sus conciencias?

Esta interpretacion puede llamarse violenta, ¿pero y si nó lo fuese? como es muy posible no lo sea, por ser difícil hallarle otra.

De todas suertes revelan que un representante de las Provincias Vascongadas se cree con derecho á juzgar antes de cumplimentarlos los actos del gobierno, las decisiones de córtes, y que consigna en pleno congreso que las provincias probando estos actos y decisiones en la piedra de toque de sus conciencias, cumplen lo que se les manda, cuando la ley se atempera al fallo de lo que llaman su conciencia.

Esta teoria tiene á mi entender sobrada tendencia á la anarquía; otórguese á una provincia cualquiera el derecho nuevo hasta ahora, denominado conciencia, tolérese que diga que obrará como sujecion á ella, y se obtendrá la sancion mas completa que puede concederse á la rebelion, pues se la convierte en derecho reconocido.

Que las palabras que he transcrito se pronuncien en el calor de una improvisacion ya deliberada, ya indeliberadamente, no aparecerá extraño, tampoco lo es que pasen desapercibidas en el primer momento; mas consignadas ya sin que nadie se haya alzado despues á rebatirlas; si la opinion pública no se ilustra, ¿quién es capaz de borrar el precedente, que se atreven á consignar? Entre todo cuanto se ha dicho por algunos, que pueda incitar á la resistencia, á la rebelion, á la revolucion, nada ha visto mas suavemente peligroso.

Indicado el derecho de revelarse, tambien se ha dado á entender que las provincias podian llegar hasta consumir el hecho.



Otro señor Diputado hizo alusiones á ello en el discurso que pronunció en 24 de mayo último, en el acto mismo de declinar el entrar en la cuestión de Fueros, dijo así: «¿Quiere el señor Sanchez Silva que venga yo al terreno á que imprudentemente me provoca? ¿piensa su señoría que no pudieran venir de ello grandes perjuicios á la causa general del país! »

Poco mas adelante dice tambien el mismo señor diputado en su oratoria. «El discurso de su señoría aunque un acto imprudente hubiera sido tal vez un acto de valor pronunciado en el año 59, no convenidos aun los batallones que estaban en los campos de Vergara.»

¿Hablaba por ventura un Diputado electo por aquellos batallones? no: era un Diputado que vino á votar subsidios, á hacer leyes para destruir á aquellos batallones.

Es mas, en seis años de guerra ¿se pronunció tan solo una vez la palabra Fueros, sino por el ejército Muñagorri combatido por los mismos batallones? En última hora se ofreció únicamente recomendarlos á las Cortes por 'un guerrero sino vencedor en aquel momento, al menos triunfador.

Las Cortes consecuentes con lo que creyeron deber á esta palabra empeñada, votaron que confirmaban los fueros salva la unidad constitucional. Esta es la ley.

Salvar la unidad constitucional, es el deber del Gobierno, es el deber de los representantes de la Nación. ¡Harto tiempo se ha demorado!...

Esta demora de diez años, demora es que puede tener visos de debilidad, despues que se han pronunciado en el congreso las palabras? «No solo soy diputado por las provincias Vascongadas, sino que soy diputado español que quiero la paz de mi patria.»

Al lado del señor diputado, que tan tristemente parecia opinar de la cordura de las provincias Vascongadas, se sentaban otros que tambien quieren la paz y la dignidad de su patria, y opinaban de distinta manera: tras ellos esta la nacion, es mas, en su favor esta la ley: sobre la ley manda moralmente la justicia, y esta justicia tambien les asiste...

Pues qué ¿no es mengua, crear que solo puede conservarse la paz interin la diputacion de Vizcaya continúe cobrando millones sin pagar un solo real de contribucion? Presentar la cuestión y sostenerla en esta linea es el mayor perjuicio que puede hacerse, y no se si tambien diga el mayor agravio á Vizcaya. Un celo excesivo pierde á veces una cau-

ra con mas certeza que un ataque bien dirigido, porque todos los extremos se tocan.

Esas contribuciones, ese contingente que de hecho no se pagan, ó hay derecho para exigirlo ó no le hay; si debe prestarse, ¿por qué no se hace efectivo? Si no debe pagarse, por qué figura en los presupuestos? por qué en el repartimiento de los contingentes? por qué en fin, se deslumbra á la España toda?

No se crea que aventuró un juicio.

Si existe alguien que sepa como se llama, donde esté la oficina que distribuya el cargo que los presupuestos señalan á Vizcaya, contradiga mi aserto; nombre la tan siquiera. Si hay alguno que haya obtenido cartas de pago, si hubiere uno tan solo, dígame, y entonces confesaré mi error. Mas ¿donde están esos documentos, donde la administración de contribuciones autorizada para entenderlos? ¿Hay en el ejército algun cabo que haya enseñado los giros de pies á una escuadra de cuatro hombres del contingente señalado á Vizcaya?

Harto facil es nombrar los de Navarra, porque los navarros tuvieron un diputado que no blaseno de ser ni español ni Navarro; pero que obró como español y supo comprender que harto combatida la provincia de Navarra, se afianzarian y aventajarian sus intereses ligándolos con los de España entera; Navarra vive tranquila y en paz.

No han querido los vizcainos tomar ejemplo del diputado navarro, la administración económica de Vizcaya ha continuado siendo la misma, merced á las causas que contribuyen á que todo subsista cual hoy se encuentra.

El señor Hormaheche un elocuente discurso pronunciado el 17 de noviembre último, discurso franco y leal cuanto permite serlo lo que se diga para sostener el *statu-quo* de Vizcaya, apesar del tino y delicadeza con que ha tratado esta cuestion, dice: «Seria *politico* en vez de tener aquellas provincias *contentas y agradecidas*, sumirlas en la *pobreza é indiferencia*.»?

Estas espresiones cuando se trata tan solo de que paguen las mismas cargas que afectan á las demás provincias, son la protesta mas sentida contra nuestro crecido presupuesto. Pero por lo mismo que con justicia viene su señoria al Congreso á sentenciar á otras provincias á esa *pobreza*, ¿es justo que pechen además de las propias, con las cargas generales de Vizcaya?

Como en esta cuestion no llevo mas fin que el del interés

nacional, y el personal como propietario, he tenido una verdadera satisfaccion al oír al dicho señor que desea se debata en la prensa, y que haya manifestado que varias veces ha estado para ventilarse con el Gobierno. Sin embargo, ¡diez años!..... ¡diez años han transcurrido, y está suspensa una ley hecha en Córtes! ¡Diez años hace que la unidad constitucional es una ley, y no ha alcanzado á ser una verdad!.

¿Desde cuando puede una ley tener efecto, si en sus mismas palabras hallan los que han de hacerla ejecutar un pretesto á su aplazamiento. ¡Y ese aplazamiento, cuál es? ¡Por qué no decirlo! Aplazar despues de diez años.....
¡Aplazar! cuando al Gobierno basta mandar á las autoridades de provincia. «Cumplid con vuestro deber.»

¿Por qué si la diputacion provincial no se reune y reparte los cupos, no se manda al intendente que lo verifique con arreglo y en la forma que lo previene la legislacion de Hacienda? ¿Por qué no nombrar el administrador que hubiese de coadyuvar á ello?

Distribuidos los cupos, dado este imprescindible paso, quedaria fraccionada una causa, que sin que se evidencie él porque permite ó autoriza el Gobierno se conserve compacta.

Procediéndose á apremios individuales, ¿quién hubiera tirado el guante á la autoridad, negandose á pagar su cuota liquidada? El señor ministro de Hacienda sabe que en Vizcaya se espiden apremios contra los particulares, y los pueblos, por débitos de los censos que unos y otros pagaban á los conventos; y que particulares y pueblos sufren como en otras partes, de mano fiscal de la hacienda. Y ¿por qué? Porque está determinada individualmente la obligacion, y cada cual pesa los bienes ó males, que de cumplir ó dejar de cumplir se le originarian.

El presupuesto es una ley en Córtes: el votarlo respecto á una provincia es votar, es desentrañar la cuestion administrativo económica. El señor ministro de Hacienda ha dicho en pleno Congreso que no se ha traído á él la cuestion de Fueros. Para ser consecuente en sus palabras se hace preciso reconocer, que el pago del presupuesto votado en Córtes no se roza con el código, con la cuestion de Fueros; como lo ha reconocido el Gobierno, lo han reconocido las Córtes, lo han reconocido los Diputados de Vizcaya al aprobar los presupuestos en que se señala á esta provincia su cuota.

La ley de octubre de 1839 impone al Gobierno como primera condicion dejar salva la unidad constitucional. Tal es el deber del Gobierno, deber no cumplido, deber que se aplaza alegando que no está deslindado lo que es Fuero. Si la tal ley determina por el Fuero lo que no contrarie la unidad constitucional, es claro, es evidente, es incuestionable, que lo que primero corresponde hacer, es plantear esta unidad. Lo que reste despues de planteada, lo que á ella no se oponga, ese será el Fuero tal como lo reconoce esa ley de octubre, tantas veces invocada por los mantenedores del *statu-quo*.

Planteada la unidad constitucional, llamando las cosas á ser examinadas, tendran ocasion de convencerse los vizcainos de que el Fuero no es dejar pagar las cargas públicas; tras ello muchos se persuadirán de que la Constitucion de 1845 es con frecuencia mas lata que el Fuero en los derechos politicos que concede.

Inmensamente beneficiados ya, la industria y el comercio de Vizcaya por el régimen constitucional relevada ademas del pago de diezmo, y de un diezmo indemnizado por la nacion, nada paga, nada ha pagado á la misma en 14 años, sin que por ello haya dejado de contribuir á la diputacion general. Este estado coincide con los intereses de la oligarquia que quiere el *statu-quo*, y se sostiene por la suspension de la ejecucion de una ley. Aplazada esta indefinidamente, ¿se espera por ventura que se borre de la memoria ó que prescriba su ejecucion flándola al transcurso de los siglos?

Si la nacion ha de hallarse supeditada al beneplácito de esta oligarquia, sépase: sépase si el Gobierno teme ó no quiere conculcar los intereses de la misma, tan distintos de los demas habitantes de Vizcaya. Sépase que un Gobierno español y un Gobierno que se precia de fuerte y enérgico, declina ó no se atreve á contrarrestar á algunas familias de las vertientes del pirineo.

Sabremos entonces que hay otro poder en España, que por no estar consignado como tal, no por ello es menos eficaz.

FIN.